



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Miércoles, 1 Diciembre 1937

Núm. 335.—Página 821

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto indultando de la pena de muerte y conmutándola por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo a los paisanos que se citan.—Pág. 822.

Otro disponiendo que, en los lugares donde estime necesario el Gobierno, podrán constituirse Tribunales especiales de guardia para reprimir los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, los que estarán integrados en la forma que se especifica.—Pág. 822.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto fijando los haberes de los Sargentos del Ejército de Tierra, así como el derecho a la percepción de pluses para dichas clases. — Página 823.

Otro dando de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, honores y demás emolumentos, al Teniente de Navío don Gerardo López de Arce y Martínez y al Capitán de Intendencia don Bernabé Fernández Pintado y Camacho. — Página 824.

Otro creando en Barcelona un Parque Central de Intendencia de Aviación en la forma que se establece.—Página 824.

Otro creando la Junta de Vestuario y Acuartelamiento del Arma de Aviación, que estará constituida en la forma que se determina y a los fines que se expresan. — Página 824.

Otro disponiendo causen baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, honores y demás emolumentos, los Oficiales segundos Navales don Francisco Rubio Sánchez y don Pedro Dopico Fernández. — Página 825.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un suplemento de crédito de 102.790 pesetas para atenciones del personal que se menciona.—Pág. 825.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 7.101.250 pesetas, con destino a cubrir los gastos que ocasiona el carrozado de coches y motos para los servicios que se especifican.—Pág. 825.

Otro concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto 235.870'80 pesetas, para atenciones de personal y servicios que se especifican.—Pág. 825.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto disolviendo los Consejos interprovinciales de Asturias y León y Santander, Burgos y Palencia, y se proceda por sus representantes legales a la entrega al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social de los fondos en metálico y demás recursos económicos de que dispongan, los que serán destinados a la asistencia de evacuados de aquellas regiones.—Pág. 826.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto nombrando Director general de Luchas Sanitarias a don Carlos Díez Fernández.—Pág. 826.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes nombrando, con carácter interino, para los cargos que se mencionan, a los funcionarios de la Administración de Justicia que figuran en la relación que se inserta.—Página 826.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden rectificando la de 15 de Noviembre último que mantiene y amplía la intervención provisional de las oficinas, instalaciones, etc., de la Sociedad Anónima Unión Española de Explosivos, y Agencias que se mencionan.—Pág. 842.

Otra nombrando, con carácter interino, Auxiliares administrativos de la Subsecretaría de Economía, a los opositores aprobados en expectación de ingreso que figuran en la relación que se inserta.—Pág. 842.

Otra separando definitivamente del servicio, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderles, a los funcionarios de este Departamento que se mencionan, con la exclusión de los que se citan. — Página 842.

Otra concediendo la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil de este Departamento, don José Pérez Gómez.—Pág. 843.

Otra fijando el recargo que debe cobrarse, por las Aduanas en las liquidaciones, de los derechos de arancel, durante la primera decena del mes de Diciembre próximo.—Página 843.

Otra relativa a los trámites a que habrán de sujetarse las Consejerías provinciales o municipales de Abastecimientos, en lo que a pedidos de pimentón se refiere.—Pág. 844.

Otra aceptando la dimisión del cargo de Consejero Delegado de este Ministerio, en la Compañía Telefónica Nacional de España, a don Estililo Morayta Serrano.—Pág. 844.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

Orden recordando a los Rectores de Universidades y Comisarios directores de Institutos nacionales, etc., los preceptos contenidos en los arts. 19 y 20 del Reglamento para propuestas y adjudicación de los beneficios a alumnos seleccionados. — Página 844.

Otra concediendo matrícula gratuita, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid y subsidio de 200 pesetas mensuales, al alumno don Francisco Ros Giner. — Página 844.

Otra disponiendo se abone la cantidad de 6.000 pesetas por el concep-

to de alquileres, al "Internacional Institute for Girls in Spain".—Página 844.

Otra autorizando a don Carlos Ballesteros Sierra para que pueda efectuar el pago de los derechos correspondientes para la expedición de su título de Licenciado en Derecho.—Página 844.

Otra disponiendo cause baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, don Daniel Marín Toyos.—Pág. 845.

Otra ídem id., en el Escalafón de Mecanógrafos calculadores del Instituto Geográfico, doña Eladia Escudero Garrido.—Pág. 845.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden separando definitivamente del servicio y cause baja en el Esca-

lafón correspondiente, el Guarda forestal don Pedro Vall Doménech.—Página 845.

Otra dejando sin efecto la de 16 de Septiembre último y reponiendo en su cargo al Auxiliar a extinguir de este Departamento, don Lorenzo Injelmo Torcida.—Pág. 845.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA. Cotización Oficial de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 845.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS.—Anulando la inscripción de Deuda interior, que se cita, del Ayuntamiento de Quero (Toledo), y se expida el duplicado correspondiente. — Página 846.

ANEJO ÚNICO.—Sentencias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se concede a los paisanos Miguel Zamora Vicente, Manuel Casanova Carrera, Miguel Marín Chivite y José Meirás Otero, indulto de la pena de muerte que por delito de adhesión a la rebelión les ha sido impuesta por el Tribunal Popular número dos de Valencia, el día veinticuatro de Septiembre último, cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en Campos de Trabajo, con las accesorias correspondientes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ.

El principio de la defensa de la República, que inspiró el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, definiendo los delitos de alta traición, espionaje y otros análogos, aconseja completar la organización jurisdiccional que establecía aquel Decreto con

aquellos Tribunales, que más cercanos a los justiciables puedan actuar con aquella celeridad que la ejemplaridad de la sanción exige en los casos de delito flagrante, de modo análogo al procedimiento sumarisimo que tiene para estos supuestos el enjuiciamiento militar.

En razón a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. En los lugares donde el Gobierno lo estime necesario se constituirán Tribunales Especiales de Guardia para reprimir los delitos flagrantes de espionaje, alta traición y derrocamiento, y previstos y penados en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Se compondrán estos Tribunales de un Presidente, propuesto por el Ministerio de Justicia y dos Vocales, uno que podrá ser civil o militar, propuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, y otro propuesto por el Ministerio de la Gobernación.

Los miembros de cada Tribunal serán nombrados por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y sus haberes se satisfarán con cargo al Presupuesto de cada uno de los Departamentos de donde procedan.

Actuará como Secretario un funcionario perteneciente a la carrera judicial o al Secretariado, ya sea en propiedad o interinamente.

Al servicio de cada Tribunal habrá dos auxiliares mecanógrafos y un Agente judicial.

Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores, se-

rán designados por Orden del Ministro de Justicia.

El Ministerio Fiscal estará representado por el Fiscal general de la República o por los funcionarios en quienes especialmente delegue.

El Ministerio de la Gobernación destinará al servicio de cada Tribunal dos Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y el número de Guardias de Seguridad que sean necesarios.

Artículo segundo. Los Tribunales a que se refiere el presente Decreto dependerán directamente del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo Presidente, además de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo primero del Decreto de veinte de Junio de mil novecientos treinta y siete, tendrá la de proponer al Consejo de Ministros, en informe razonado, la sustitución de aquellos miembros del Tribunal que dificulten la buena marcha de los servicios de Justicia o se hallen comprendidos en algunos de los casos enumerados en los artículos ciento diez, ciento catorce, doscientos veinticuatro y doscientos veintisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sus funciones serán permanentes y para su actuación serán hábiles todos los días y horas.

Cuando por el número de los asuntos sea necesario establecer varios Tribunales en una misma localidad, funcionarán éstos con régimen análogo al de los Juzgados ordinarios de Guardia.

En todas las diligencias se hará constar el día y la hora en que se practiquen.

Artículo tercero. Los Colegios

de Abogados designarán los respectivos Colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los Tribunales especiales de Guardia, estableciendo para ello un turno especial.

Si no lo hicieren con la rapidez necesaria, los Presidentes de los Tribunales formarán de oficio la correspondiente lista de Abogados defensores, con los que residan en el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Los Abogados que se encuentren en turno se hallarán en todo momento a la disposición del Tribunal.

Los inculcados que fueren mayores de edad, podrán defenderse a sí mismos, aunque no fueren letrados.

Artículo cuarto. Las Autoridades o Agentes que hubieren sorprendido a cualquier persona cometiendo *in fraganti* cualquiera de los delitos especificados en los artículos quinto y sexto del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, practicarán una sumaria información del caso, haciendo constar los nombres de los Agentes o Autoridades que verificaron la aprehensión del delincuente en el acto de cometer su delito, los de las personas que presenciaron el hecho y todos cuantos datos útiles al esclarecimiento del suceso hayan podido recoger en el lugar de su realización.

El funcionario que hubiere verificado la detención, entregará la información practicada junto con el detenido, al fiscal que se halle de guardia.

Tanto las Autoridades o Agentes que hubiesen verificado la información, como los testigos presenciales del hecho, se hallarán permanentemente a disposición del Tribunal hasta el momento del juicio.

Artículo quinto. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del detenido, el Fiscal examinará la información, solicitará, si fuese preciso, de la Policía judicial o gubernativa, datos complementarios, y si reputase flagrante el delito y suficientes para formular su acusación los elementos informativos aportados, entregará el detenido al Tribunal de Guardia, junto con la información practicada, su escrito de acusación y las copias del mismo que sean necesarias para la entrega a los inculcados.

En otro caso enviará la información al Tribunal de Espionaje que corresponda, poniendo a su disposición al detenido.

Si no estimare procedente formular acusación por no ser los hechos constitutivos de delito, lo pondrá en libertad.

Artículo sexto. El escrito de acusación del Ministerio Fiscal contendrá únicamente:

Primero. La relación sucinta del hecho atribuido al inculcado.

Segundo. El delito perseguido y el artículo de la Ley que lo sancione.

Tercero. El nombre de los testigos y peritos que deberán ser citados para el acto del juicio.

Artículo séptimo. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, éste, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del Fiscal, convocando a las partes para el acto del juicio que deberá celebrarse, salvo casos muy excepcionales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculcado, expresará:

Primero. El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiese designado de oficio.

Segundo. El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio, así como el que tiene el inculcado de defenderse a sí mismo, aunque no sea letrado, si fuese mayor de edad.

Tercero. El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo octavo. El Tribunal notificará acto seguido al defensor que se halle a disposición del Tribunal, su nombramiento, y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculcados hasta el momento de la celebración del juicio.

En el caso de hacer uso los inculcados de su derecho a defenderse por sí mismos, podrán examinar las actuaciones con anterioridad a la celebración del juicio ante el Secretario del Tribunal o funcionarios de la Secretaría que se designen, y durante el tiempo que prudencialmente señale el Presidente del mismo.

Artículo noveno. La vista se iniciará con la lectura de las actuaciones por el Secretario.

Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre admisión de las mismas, se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas, y las que ya lo hubieran sido con anterioridad.

El Ministerio Fiscal y la defensa del inculcado, formularán después verbalmente o por escrito, sus conclusiones definitivas e informarán oralmente.

A continuación podrá alegar el inculcado lo que sea útil a su defensa y el Tribunal estime pertinente.

Los informes no podrán exceder de una hora.

En toda la tramitación del proce-

so, no podrá invertirse un tiempo superior a noventa y seis horas.

Artículo décimo. Terminada la vista, el Tribunal quedará constituido en sesión secreta y dictará sentencia seguidamente.

En tanto, el Secretario levantará acta del juicio, que firmarán con él los componentes de Tribunales, el Fiscal, el defensor, los inculcados y los testigos y peritos.

Si el Tribunal estimare que el delito no reúne la condición de flagrante, o que aun siéndolo no hay medio para esclarecer los hechos debidamente o que existen dudas para declarar categóricamente la culpabilidad o la inocencia del inculcado, dictará auto, inhibiéndose en favor del Tribunal de Espionaje que corresponda, para que éste substancie el proceso por el procedimiento normal para los delitos de esta clase.

Artículo once. Cuando la pena impuesta fuere de muerte, el Tribunal sentenciador elevará la causa al Tribunal Especial de Espionaje que corresponda, para que éste proceda a su revisión.

La nueva vista se celebrará necesariamente dentro del término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyo artículo doce será asimismo de aplicación, si se confirmase la pena de muerte.

Artículo doce. En todo lo que no se halle especialmente previsto por este Decreto, se observará lo dispuesto en el de veintidós de Junio del corriente año.

Artículo trece. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que comenzará a regir en el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

Con objeto de poner los haberes de los sargentos del Ejército de Tierra más en armonía con los señalados para los cabos y soldados por el Decreto de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los sargentos del Ejército de Tierra tendrán el sueldo único de cuatro mil quinientas pesetas anuales, disfrutando, además, de quinquenios de quinientas pesetas, a partir de la fecha en que hubiesen sido ascendidos. Los quinquenios serán acumulables, sirviendo de reguladores para el retiro y los derechos de viudedad y orfandad.

Artículo segundo. Los sargentos del Ejército de Tierra percibirán los pluses de campaña, concedidos por la norma primera de la Orden-circular de treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en la cuantía de diez pesetas diarias para los que tengan el sueldo inicial de cuatro mil quinientas pesetas y a razón de quince pesetas, también diarias, para los que disfruten sueldo igual o superior a cinco mil pesetas anuales.

Asimismo, devengarán el plus establecido por la norma segunda de la disposición citada, para compensar los servicios de carácter extraordinario, prestados en la retaguardia, en la cuantía de cinco pesetas diarias, cualquiera que fuese el sueldo que disfruten los interesados.

El derecho a la percepción de estos pluses se regulará por las disposiciones dictadas o por las que puedan dictarse en lo sucesivo para este devengo, con carácter general.

Estas nuevas reglas regirán también para la percepción de las dietas de ausencia y separación correspondientes a los sargentos, en analogía a lo establecido en los párrafos anteriores para el plus de campaña y el de retaguardia, respectivamente.

Artículo tercero. Los haberes que se señalan en este Decreto, se aplicarán al personal de sargentos, de las escalas activa, de complemento, de milicias y de campaña, como, asimismo, al personal que tenga la asimilación, consideración o equiparación de sargento, para efectos económicos.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de este Decreto.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintinueve

de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles al Teniente de Navío don Gerardo López de Arce y Martínez y al Capitán de Intendencia don Bernabé Fernández-Pintado y Camacho.

Dado en Valencia, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO.

El aumento considerable de las fuerzas de Aviación ha hecho sentir la necesidad de que dicha Arma disponga de medios propios para dotar a sus tropas de cuantos elementos les son necesarios.

A fin de poner en función los medios adecuados para cubrir esa necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Barcelona un Parque Central de Intendencia de Aviación, que tendrá por misión adquirir, recibir, custodiar y distribuir los artículos necesarios para abastecer a las fuerzas del Arma.

Artículo segundo. La Sección de Intendencia, de acuerdo con el Estado Mayor del Arma, dispondrá la instalación de los depósitos o almacenes secundarios, que sean precisos para suministrar a las fuerzas destacadas en los aeródromos. Estos organismos serán provistos por el Parque Central.

Artículo tercero. Los gastos que ocasionen estas atenciones, afectarán al capítulo tercero, artículo segundo, "Subsistencias", de la Sección cuarta, del vigente Presupuesto, hasta la terminación del ejercicio.

Artículo cuarto. Las adquisiciones para el servicio de subsistencias, y en general, las que realicen las Juntas Económicas del Arma, se

considerarán perentorias, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO.

El servicio de vestuario y acuartelamiento viene hasta ahora siendo atendido en Aviación por la Junta Económica del Arma. Mientras los efectivos fueron reducidos y las dificultades del mercado apenas resultaban apreciables, pudo la Junta Económica cumplir su peculiar cometido de adquirir material, y además, cuidar de cuanto a acuartelamiento y vestuario concierne; pero ahora, habiéndose complicado muchísimo el problema de suministro, conviene crear un nuevo órgano. Se cuenta con personal apto y el momento es oportuno, pues la organización proyectada puede funcionar completamente al iniciarse el año económico. A estas consideraciones se une la de que el servicio mejorará al desaparecer la actuación aislada de los jefes administrativos regionales.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Junta de Vestuario y Acuartelamiento del Arma de Aviación.

Artículo segundo. La Junta estará formada por el Subsecretario de Aviación, a quien corresponderá la presidencia; el Jefe de las Fuerzas Aéreas, que desempeñará el cargo de primer vicepresidente; el Jefe de Estado Mayor, que será vicepresidente segundo; los Jefes de la Sección y de los Servicios de Intendencia de la Subsecretaría y los Jefes administrativos regionales, que actuarán como vocales. Será Secretario-Pagador un oficial de Intendencia de Aviación.

Artículo tercero. Los acuerdos que la Junta adopte serán ejecutados, según los casos, por el Jefe de los Servicios de Intendencia de la Subsecretaría, los Jefes administrativos regionales o el Secretario-Pagador.

Artículo cuarto. La Junta de Vestuario y Acuartelamiento tendrá a su cargo la adquisición de las ropas y los efectos de equipo y acuartelamiento que sean necesarios, y para tal fin, si fuera preciso, solicitará de la Subsecretaría de Armamento y de la Dirección General de Industria las primeras materias

para la fabricación de los artículos de que deba proveer al Arma.

Artículo quinto. Los Jefes Administrativos expondrán a la Junta las necesidades de las fuerzas de las respectivas regiones para cada trimestre, refundiéndose todas las propuestas en una de carácter general, que se tramitará para su aprobación.

Artículo sexto. Se declara la preteritoriedad de cuantas adquisiciones acuerde la Junta de Vestuario y Acuartelamiento de Aviación, a los efectos del Decreto de veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Defensa
Nacional,
INDALECIO PRIETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer causen baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por su conducta hubieran incurrido, los Oficiales segundos Navales don Francisco Rubio Sánchez y don Pedro Dopico Fernández.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa
Nacional,
INDALECIO PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Movilizado continuamente, desde el mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, el personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, se ha producido un incremento tan considerable en el importe de los devengos de dietas abonables al mismo, que ha dado origen al agotamiento del crédito figurado en los Presupuestos generales del Estado, en vigor, para hacer frente al pago de aquellas obligaciones.

Las circunstancias expuestas, unidas a la necesidad de seguir manteniendo los servicios con la misma intensidad que hasta ahora, imponen la concesión de un suplemento de crédito,

con cuyo otorgamiento, por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el art. 114 de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de ciento dos mil setecientos noventa pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo I, "Personal", art. 3.º, "Asistencias y dietas", grupo 5.º. "Cuerpo de Vigilantes de Caminos", concepto único, "Para dietas de los jefes y vigilantes de este Cuerpo".

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Precisadas las Fuerzas de Asalto y Seguridad de medios de transporte suficientes para llevar a cabo, con toda eficacia y rapidez, los cometidos propios de su instituto, se ha emprendido un plan de motorización de las mismas que requiere la habilitación de recursos extraordinarios, destinados al carrozado de los chassis que se han incorporado al Parque Móvil, para adaptarlos a las necesidades de los servicios a que son destinados.

Con tales fines se ha instruido un expediente en el que han emitido sus informes, sucesivamente, la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y apreciada por el Gobierno la conveniencia de otorgar tales créditos, por medida gubernativa, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en las excepciones del art. 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de siete millones ciento un mil doscientas cincuenta pesetas a un capítulo adicional que se figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a cubrir los gastos que ocasione el carrozado de ochocientos trece chassis para camionetas cuarenta y dos para ambulancias sanitarias y ciento setenta y ocho de

motos para sidecar, adaptables al transporte de fuerzas de Asalto y Seguridad.

Art. 2.º El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el art. 41 de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Creado por Decretos de veintitrés de Septiembre y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidados por Ley de diecinueve de Diciembre siguiente el Tribunal especial para su funcionamiento por el de Responsabilidades civiles, y orgánico de Mayo último, asimismo ratificado en la Ley de veintiuno de Octubre pasado, se hace preciso arbitrar los recursos extraordinarios que exige su funcionamiento, en razón a que en el presupuesto de gastos del Estado, en vigor, no existen dotaciones ningunas que puedan serle aplicadas.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención general y de Consejo de Estado favorables a su concesión por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios importantes; en junto, doscientas treinta y cinco mil ochocientos setenta pesetas con ochenta céntimos, que se aplicarán a grupos adicionales titulados "Tribunal especial de Responsabilidades civiles", que habrán de figurarse en los capítulos y artículos que a continuación se citan, con el destino que también se expresa:

Al capítulo I "Personal", art. 1.º "Sueldos", veintidós mil pesetas, como sigue: siete Oficiales administrativos a seis mil pesetas anuales, siete mil; diez auxiliares a cinco mil, ocho mil trescientas treinta y tres cen treinta y tres céntimos; y diez auxiliares a cuatro mil, seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete céntimos.

Al mismo capítulo I, art. 2.º "Otras remuneraciones", treinta mil ochocientos setenta pesetas con ochenta céntimos, con el detalle de: para gra-

ificaciones al personal que disfrute sueldos inferiores a diez mil pesetas, concedidas por acuerdo del Tribunal, con el límite de noventa y tres mil seiscientos pesetas anuales, quince mil seiscientos pesetas; para completar las diferencias de sueldo a los funcionarios procedentes de la administración activa, con el límite anual de sesenta y cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas, diez mil ochocientos noventa y cinco con ochenta céntimos, y para remuneraciones, indemnizaciones y gastos de desplazamiento de peritos y tasadores, con el límite de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas anuales, cuatro mil trescientas setenta y cinco.

A igual capítulo I, art. 3.º "Asistencias y dietas", diecisiete mil pesetas, en las dos partidas que siguen: para el pago de dietas, gastos de viaje y viáticos de los funcionarios del Tribunal, al respecto de treinta mil pesetas anuales, cinco mil, y para pago de derechos de asistencia a los jurados Diputados a Cortes y representantes del Frente Popular en el Tribunal, al respecto de setenta y dos mil, doce mil.

Al capítulo II "Material", art. 1.º "De oficina, no inventariable", once mil pesetas, destinadas a gastos de material de oficina, adquisición de publicaciones, suscripciones, servicios de limpieza, conservación del edificio y otros análogos.

Al mismo capítulo II, art. 2.º "De oficina, inventariable", ciento veinticinco mil pesetas, como sigue: para adquisición de muebles, alfombras y otros elementos precisos para la instalación del Tribunal, setenta y cinco mil, y para adquisición de máquinas de escribir y multicopistas, cincuenta mil.

Al capítulo III "Gastos diversos", artículo 1.º "De carácter general", dos mil quinientas pesetas, con destino a los gastos imprevistos y eventuales que se acuerden por Orden ministerial.

Y al capítulo IV "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", art. 1.º "Adquisiciones y construcciones extraordinarias", veintisiete mil quinientas pesetas para las obras de todas clases que sea preciso realizar en el edificio que ocupe el Tribunal.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la Ley de Administra-

ción y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LLOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Ocupadas por las tropas facciosas las zonas del Norte de España que estaban bajo la jurisdicción administrativa de los Consejos Interprovinciales de Asturias y León y Santander, Burgos y Palencia, fueron evacuados de las mismas los representantes del pueblo en aquellos Consejos, los cuales, con un alto sentido de su responsabilidad y conforme a sus sentimientos republicanos, han acudido a ponerse a disposición del Gobierno de la República y a ofrecer su colaboración para resolver aquellos problemas que la aludida ocupación origina, y que, por su carácter de gestores locales, estaban en condiciones de mejor orientar.

Se encuentran estos organismos, debido a su desplazamiento, extraños a las funciones que les eran peculiares, y su permanencia no responde a necesidad alguna y carece, por tanto, de justificación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la promulgación de este Decreto, quedan disueltos los Consejos Interprovinciales de Asturias y León y Santander, Burgos y Palencia, creados por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por sus representantes legales se hará entrega al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, de los fondos en metálico y demás recursos económicos de que dispongan, que serán destinados, preferentemente, a la asistencia de los evacuados de aquellas regiones.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director general de Luchas Sanitarias a don Carlos Díez Fernández.

Dado en Valencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces municipales propietarios, a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una vez reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES MUNICIPALES PROPIETARIOS, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
PROVINCIA DE MADRID			
José Cabezudo Astrain	Madrid número 1	Madrid número 1	10.000
Antonio Márquez Rubio	Madrid número 2	Madrid número 2	10.000
Ramón Toubes Collar	Madrid número 3	Madrid número 3	10.000
Francisco Cerrillo Lucas	Madrid número 4	Madrid número 4	10.000
Serafín Ruiz Escobar	Madrid número 5	Madrid número 5	10.000
Felipe Reyes de la Cruz	Madrid número 6	Madrid número 6	10.000
Pedro Gómez Ester	Madrid número 7	Madrid número 7	10.000
José A. López Acevedo Iglesias	Madrid número 8	Madrid número 8	10.000
Enrique Arandilla Sevilla	Madrid número 9	Madrid número 9	10.000
Pablo Bergia Olmedo	Madrid número 10	Madrid número 10	10.000
Hermenegildo Galo Escobar Ramos	Campo Real	Alcalá de Henares	1.500
Cipriano Santillana Moreno	Canillas	íd.	5.000
Francisco Espín Huesca	Canillejas	íd.	1.500
Jaime Pérez Nadal	Puente de Vallecas	íd.	9.000
Nicolás Sánchez Bautista	Vicálvaro	íd.	5.000
Teodoro Sevillano de la Paz	Barajas de Madrid	íd.	1.500
Cecilio Martínez Caba Martínez	Loeches	íd.	1.500
Matías Peña Fresno	Meco	íd.	1.500
Balbino Serrano Sánchez	Mejorada del Campo	íd.	1.500
Ceferino Casas Molina	Santos de la Humosa	íd.	1.500
Leoncio Ruiz Palomino	Torres de la Alameda	íd.	1.500
Eusebio Marián Martín	Torrejón de Ardoz	íd.	1.500
Luis Cano del Olmo	Valdilecha	íd.	1.500
Emiliano Madigal Pascual	Valdeterres de Jarama	íd.	1.500
Tomás Ayuso y Gómez Rodulfo	Aranjuez	Chinchón	5.000
Félix Sánchez Martínez	Estremera	íd.	1.500
Benito Fernández González	Valderacete	íd.	1.500
Antonio Quesada Alonso	Arganda	íd.	3.000
Valerio Sánchez Sánchez	Belmonte de Tajo	íd.	1.500
Fernando Estefanía Velasco	Brea de Tajo	íd.	1.500
Paulino del Pozo Calero	Carabaña	íd.	1.500
Luis Viña Muntaner	Colmenar de Oreja	íd.	3.000
José López Díaz	Chinchón	íd.	3.000
Ramón Sánchez Sánchez	Fuentidueña de Tajo	íd.	1.500
Estanislao Casado de la Torre	Morata de Tajuña	íd.	1.500
Bartolomé Bucero Nicolás	Perales de Tajuña	íd.	1.500
Feliciano Cordón Benito	Tielmes	íd.	1.500
Román Marín Moya	Villaconejos	íd.	1.500
Martín Alonso Alonso	Villarejo de Salvanés	íd.	1.500
Antonio Hidalgo Valbuena	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	5.000
Manuel Atalaya Villegas	Vallecas (Villa)	íd.	1.500
Fermín Vargas Romero	Cercedilla	El Escorial	1.500
Félix Gómez del Pozo	Collado Villalba	íd.	1.500
Laureano Pozanco Cáncer	El Pardo	íd.	1.500
Agustín Sánchez Alonso	Guadarrama	íd.	1.500
Catalino Benito Herranz	Santa María de la Alameda	íd.	1.500
Bernabé Dipor Gala	Valdemorillo	íd.	1.500
Nicomedes Palomo Congisto	Zarzalejo	íd.	1.500
Martín Pérez Serrano	Bustarviejo	Torrelaguna	1.500
Leovigildo Minguéz Hernanz	Torrelaguna	íd.	1.500
Eustasio García del Río	El Vellón	íd.	1.500
Gabriel P. Serrano Fernández	Guadalix de la Sierra	Colmenar Viejo	1.500
Andrés Aguado Jiménez	Alcobendas	íd.	1.500
Gregorio Palacios Avila	Colmenar Viejo	íd.	3.000
Casimiro Adrián del Valle	El Molar	íd.	1.500
Antonio Candella Lledó	Fuencarral	íd.	3.000
Angel Martínez Lorenzo	Hortaleza	íd.	1.500
Macario Santos Altozano	Miraflores de la Sierra	íd.	1.500

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
PROVINCIA DE TOLEDO			
Cristóbal Morales Guzmán	La Guardia	Lillo	1.500
Adrián González Muñoz	Lillo	id.	1.500
Urbano Carneos Conde	El Romeral	id.	1.500
Baltasar Ocaña Gómez	Tembleque	id.	1.500
César Cuesta Rangel	Villacañas	id.	3.000
Orlando Gómez Mendoza	Villatobas	id.	1.500
Agustín Romero García Moreno	Camuñas	Madridejos	1.500
Domingo Rodríguez Navarro	Consuegra	id.	3.000
Alejandro Merino Gómez Miguel	Madridejos	id.	3.000
Agustín García Rubio	Turleque	id.	1.500
Serafín Almansa del Amo	Urda	id.	3.000
Gregorio Calcerrada Aranda	Villafranca de los Caballeros	id.	3.000
Higinio López Bravo	Desbarrios	Ocaña	1.500
Félix Cepeda Luján	Huerta de Valdecarábanos	id.	1.500
Víctor Huerta Andrés	Noblejas	id.	1.500
José Megía Rodríguez	Ocaña	id.	3.000
Santiago Pulido Pulido	Santa Cruz de la Zarza	id.	3.000
Julián de Prada Rodríguez	Villarrubia de Santiago	id.	1.500
Atilano Velasco Marín	Villasequilla de Yepes	id.	1.500
Eusebio Moreno Herrero	Yepes	id.	1.500
Rodrigo Martínez García Aranda	Ajofrín	Orgaz	1.500
Toribio de la Cuerda Gálvez	Almonacid	id.	1.500
Eugenio Sánchez Sánchez	Manzanaque	id.	1.500
Francisco Lozano Manzano	Mascaraque	id.	1.500
Jesús Aparicio Blasco	Mazarambroz	id.	5.000
Manuel Fernández Navarro	Mora	id.	1.500
Benigno Martín de la Puerta	Orgaz	id.	1.500
León Juanes Orgaz	Sonseca	id.	3.000
Francisco Fuentes Gómez	Villanueva de Bogas	id.	1.500
Emigdio Pavón López	Yébenes	id.	3.000

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.

MÁNUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Fiscales municipales propietarios, a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos, dentro del plazo reglamentario acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes cre-

denciales, una vez reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
PROVINCIA DE MADRID			
Luis Pérez Díaz	Campo Real	Alcalá de Henares	500
Pascual Martín Muñoz	Canillas	id.	1.000
Manuel Carballeira Verdager	Canillejas	id.	500
Carlos Molinero Bezares	Puente de Vallecas	id.	3.500

N O M B R E S	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Sebastián Martínez Martín	Vicálvaro	id.	1.000
Luis de la Vega Sánchez	Barajas de Madrid	id.	500
Eulogio Ortega Alonso	Loeches	id.	500
Valeriano Redondo Olabuenaga	Meco	id.	500
Rosario Cebolla Adán	Mejorada del Campo	id.	500
Leandro Fuentes Plaza	Santos de la Humosa	id.	500
Manuel de la Peña Isla	Torres de la Alameda	id.	500
Mariano del Hoyo del Coso	Torrejón de Ardoz	id.	500
Juan Raboso Sánchez	Valdilecha	id.	500
Juan García Aguado	Valdetorres de Jarama	id.	500
José Alamo Orejón	Aranjuez	Chinchón	1.000
Angel Pérez Moreno	Estremera	id.	500
León Ayala Fernández	Arganda	id.	750
Julián Avilés Torres	Belmonte de Tajo	id.	500
Mariano García Rojo	Brea de Tajo	id.	500
Angel Fernández del Amo	Carabaña	id.	500
Tiburcio de Pablos Díaz	Colmenar de Oreja	id.	750
José Suisao Montero	Chinchón	id.	750
Marcelino Muñoz Santacruz	Fuentidueña de Tajo	id.	500
Nicolás Sánchez Mesonero	Morata de Tajuña	id.	500
Demetrio Crespo Pozo	Perales de Tajuña	id.	500
Ruperto Morante Barbero	Tielmes	id.	500
Jorge Agudo Raboso	Villaconejos	id.	500
Julián París Domingo	Villarejo de Salvanés	id.	500
Pedro Blas Hernández	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	750
Victoriano de la Torre Alcaraz	Vallecas (Villa)	id.	500
Demetrio Andrés	Cercedilla	El Escorial	500
Nicolás Farias Barrera	Collado Villalba	id.	500
Isidoro del Val Moral	El Pardo	id.	500
Eduardo Partida Alvarez	Guadarrama	id.	500
Luciano García Martín	Santa María de la Alameda	id.	500
Juan López Guerrero	Valdemorillo	id.	500
Alejandro Dompable Alvarez	Zarzalejo	id.	500
Zoilo Vallejo Navacerrada	Bustarviejo	Torreleguna	500
Justo Mafeos Vistabella	Torreleguna	id.	500
Agustín Ortega González	El Vellón	id.	500
Celestino Asenjo Santanera	Alcobendas	Colmanar Viejo	500
Inocente Castelló Fidel	Colmanar Viejo	id.	750
Luciano Frutos Martín	El Molar	id.	500
Francisco Aparicio Céspedes	Fuencarral	id.	750
Juan Rufo Rufo	Hortaleza	id.	500
Luis González Jiménez	Miraflores de la Sierra	id.	500
Mariano García Sánchez	Guadalix de la Sierra	id.	500
Francisco González Cuesta	Madrid número 1	Madrid número 1	4.000
Santiago Archanco Sánchez	Madrid número 2	Madrid número 2	4.000
Alejandro Brieva Morales	Madrid número 3	Madrid número 3	4.000
Manuel Torres Gómez	Madrid número 4	Madrid número 4	4.000
Luis Vázquez Hernández	Madrid número 5	Madrid número 5	4.000
Luis García Plaza	Madrid número 6	Madrid número 6	4.000
Rodolfo Arranz Díaz	Madrid número 7	Madrid número 7	4.000
Cristino Vega García	Madrid número 8	Madrid número 8	4.000
Antonio García Martínez	Madrid número 9	Madrid número 9	4.000
Fernando Picón Pablo	Madrid número 10	Madrid número 10	4.000

PROVINCIA DE TOLEDO

Oswaldo Fernández Román	La Guardia	Lillo	500
Jenaro Jiménez Irala	Lillo	id.	500
Andrés Fernández Conde	El Romeral	id.	500
Marcos Sánchez Martín	Tembleque	id.	500
Julio López Fernández	Villacafias	id.	750
Eulogio Segura Sánchez	Villatoba	Madridejos	500
Pedro Almansa Santos	Camuñas	id.	500
Deogracias Ayllón Biezma	Consuegra	id.	750
Antonio Núñez Rodríguez	Madridejos	id.	750

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Isaac Cacho Nieto	Turleque	Madridejos	500
Erasmo Fernández Guijarro	Urda	id.	750
Juan de Mata Frutos Fernández	Villafranca de los Caballeros	id.	750
Angel Pedraza Sánchez	Dosbarrios	Ocaña	500
Julián Gómez Tejero	Huerta de Valdecarábanos	id.	500
Marcelino García Alcalá Hernández	Noblejas	id.	500
Eugenio P. Martín Dorado	Ocaña	id.	750
Leandro González Zamarra	Santa Cruz de la Zarza	id.	750
Emilio Coello Madrid	Villarrubia de Santiago	id.	500
Julián Rubio García	Villasequilla de Yepes	id.	500
Gabino Gualda Fernández	Yepes	id.	500
Cesáreo Galán Muñoz	Ajofrín	Orgaz	500
Nemesio Roncero López	Almonacid	id.	500
Pedro del Campo López	Manzanaque	id.	500
Loreto Sánchez Arroyo	Mascaraque	id.	500
Juan Manuel Rojas Sánchez	Mazarambroz	id.	500
José Hidalgo Martín	Mora	id.	500
Fermín Conde Fernández Cabrera	Orgaz	id.	1.000
Anastasio Romero Cruz	Sonseca	id.	750
Teodoro Corpa Béjar	Villanueva de Bogas	id.	500
Fabio Carpio García Pavón	Yébenes	id.	750

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces municipales suplentes, a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos, dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes cre-

denciales, una vez reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES MUNICIPALES SUPLENTE, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
PROVINCIA DE MADRID			
Enrique Palma González	Madrid número 1	Madrid número 1	10.000
Valentín Vegas Ruiz	Madrid número 2	Madrid número 2	10.000
Joaquín Polo Díaz	Madrid número 3	Madrid número 3	10.000
Manuel Nieto Iglesias	Madrid número 4	Madrid número 4	10.000
Jesús Alonso de Illeras	Madrid número 5	Madrid número 5	10.000
José Lozano Ruiz	Madrid número 6	Madrid número 6	10.000
Salvador Monmeneu Ferrer	Madrid número 7	Madrid número 7	10.000
Manuel Puertas Agúndez	Madrid número 8	Madrid número 8	10.000
Eduardo Viqueira López Acebedo	Madrid número 9	Madrid número 9	10.000
Francisco Romero Nistal	Madrid número 10	Madrid número 10	10.000
Domingo González Huerta	Campo Real	Alcalá de Henares	1.500
Alfonso Velasco Ubach	Canillas	id.	5.000
Emilio Gil de la Cruz	Canillejas	id.	1.500
Rodrigo de la Rocha Hernández	Puente de Vallecas	id.	9.000

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Pablo Bernabeu Ramírez	Vicálvaro	Alcalá de Henares	5.000
Francisco Pineda Gallardo	Barajas de Madrid	íd.	1.500
Braulio Aguado Martínez	Loeches	íd.	1.500
Justo Monge Expósito	Meco	íd.	1.500
Juan Alcaraz Ruiz	Mejorada del Campo	íd.	1.500
Ignacio Gil Alvarez	Santos de la Humosa	íd.	1.500
Agustín Martínez Palencia	Torres de la Alameda	íd.	1.500
Feliciano Rodríguez Yagüe	Torrejón de Ardoz	íd.	1.500
Jorge Corral Alonso	Valdilecha	íd.	1.500
Florentino Fernández Crués	Valdetorres de Jarama	íd.	1.500
Francisco Antolín Pérez	Aranjuez	Chinchón	5.000
Joaquín Salcedo Belinchón	Estremera	íd.	1.500
Florencio Campello Zurita	Valderacete	íd.	1.500
Eladio Estébanez París	Arganda	íd.	3.000
Cesáreo Vázquez Díaz	Belmonte de Tajo	íd.	1.500
Casto González Villavilla	Brea de Tajo	íd.	1.500
Angel Altares Martínez	Carabaña	íd.	1.500
José Fernández Castellano	Colmenar de Oreja	íd.	3.000
Argimiro García Carrero	Chinchón	íd.	3.000
Mariano Domínguez Mora	Fuentidueña de Tajo	íd.	1.500
Felipe Díaz Serrano	Morata de Tajuña	íd.	1.500
Pablo Fuentes Hermosa	Perales de Tajuña	íd.	1.500
Lorenzo López Cervigón	Tielmes	íd.	1.500
Vicente Pacheco García	Villaconejos	íd.	1.500
Pablo García Patrón	Villarejo de Salvanés	íd.	1.500
Julio Gómez Murgoitio	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	5.000
Agustín Rey Tejeira	Vallecas (villa)	íd.	1.500
Gregorio López	Cercedilla	íd.	1.500
Serafín Jiménez García	Collado Villalba	íd.	1.500
Juan Sepúlveda Lozano	El Pardo	íd.	1.500
Ponciano Vara Carrera	Guadarrama	íd.	1.500
Frutos Pizarro García	Santa María de la Alameda	El Escorial	1.500
Faustino López Rodrigo	Valdemorillo	íd.	1.500
Juan Alvarez Santos	Zarzalejo	íd.	1.500
Manuel García Rodríguez	Bustarviejo	Torrelaguna	1.500
Andrés Ruano Asenjo	Torrelaguna	íd.	1.500
Eugenio Pérez Díaz	El Vellón	íd.	1.500
Rosendo Barrios Ballesteros	Guadalix de la Sierra	Colmenar Viejo	1.500
Pedro González del Romo	Alcobendas	íd.	1.500
Mariano Sigüero de la Torre	Colmenar Viejo	íd.	3.000
Atanasio de la Fuente Martín	El Molar	íd.	1.500
Luis Calvo Pablos	Fuencarral	íd.	3.000
Nicolás Gómez López	Hortaleza	íd.	1.500
Jesús Isabel Sanz	Miraflores de la Sierra	íd.	1.500
PROVINCIA DE TOLEDO			
Cesáreo Hernández Caviedas	La Guardia	Lillo	1.500
Antonio Pedrote Díaz	Lillo	íd.	1.500
Sebastián Lillo Perca	El Romeral	íd.	1.500
José Antonio Bueno Rodríguez	Tembleque	íd.	1.500
Servando Ibáñez González	Villacañas	íd.	3.000
Lorenzo Mora Trigueros	Villatobas	íd.	1.500
José Antonio Martínez Sáez	Camuñas	Madridejos	1.500
Félix Gallego de Lerma	Consuegra	Orgaz	1.500
Ricardo Rodríguez Ortiz	Madridejos	íd.	1.500
Santos Galindo Moraleda	Turleque	íd.	3.000
Jerónimo Menchero Sánchez	Urda	íd.	3.000
Daniel Morales Peño	Villafranca de los Caballeros	íd.	1.500
Leandro Toral Sánchez	Dosbarrios	íd.	3.000
Marino García Moreno	Huerta del Valdecarábanos	íd.	3.000
Anacleto García de la Rosa	Noblejas	Ocaña	1.500
Emilio de Diego Fernández	Ocaña	íd.	1.500
Antonio García García	Santa Cruz de la Zarza	íd.	1.500
Anacleto Caselles Sánchez	Villarrubia de Santiago	íd.	3.000
Carlos Doblado Bermúdez	Villasequilla de Yepes	íd.	3.000
Gabriel Acebedo Salomón	Yepes	íd.	1.500
Manuel Martín Salcedo	Ajofrín	íd.	1.500
Eugenio Martín López	Almonacid	íd.	1.500

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Pelayo Moreno Herrero	Manzanaque	Orgaz	1.500
Jesús González Manzano	Mascaraque	id.	1.500
Faustino Sánchez Sánchez	Mazarambroz	id.	1.500
Manuel de la Peña Díaz	Mora	id.	5.000
Julián López Abel	Orgaz	id.	1.500
Hilario Gómez Ruiz	Sonseca	id.	3.000
Alberto Castellano Seguido	Villanueva de Bogas	id.	1.500
Eloy Rico Serrano	Yébenes	id.	3.000

Barcelona, 23 de Noviembre, 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Fiscales municipales suplentes, a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos, dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes cre-

denciales, una vez reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE FISCALES MUNICIPALES SUPLENTEs, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHOS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
PROVINCIA DE MADRID			
Mariano González Martínez	Campo Real	Alcalá de Henares	500
Félix Ruiz Mota	Canillas	id.	1.000
Vicente López García	Canillejas	id.	500
Santos Martín Postigo	Vicálvaro	id.	1.000
Vicente Ortiz Arribas	Bajaras de Madrid	id.	500
Pedro Martínez Juara	Loeches	id.	500
Fidel Sanz Andrade	Meco	id.	500
Juan Peñalver Pérez	Santos de la Humosa	id.	500
Eusebio Villalba Martínez	Mejorada del Campo	id.	500
Tiburcio Ropero Ropero	Torres de la Alameda	id.	500
Juan del Olmo López	Torrejón de Ardoz	id.	500
Rafael Moreno Raboso	Valdilecha	id.	500
Juan Ortiguela Llobera	Valdetorres de Jarama	id.	500
Toribio Esteban Provencio	Aranjuez	Chinchón	1.000
Félix Iglesias González	Estremera	id.	500
Juan Castejón Sanz	Arganda	id.	750
Félix Martínez Campo	Belmonte de Tajo	id.	500
Julio Díaz Zorita	Brea de Tajo	id.	500
Antonio Carmena Altares	Carabaña	id.	500
Juan Mingo Garia	Colmenar de Oreja	id.	750
Pedro García Conde	Chinchón	id.	750
Juan Manuel Sánchez Zamora	Fuentidueña de Tajo	id.	500
Alejandro Roldán Muñoz	Morata de Tajuña	id.	500
Juan Redondo Valdericeda	Perales de Tajuña	id.	500
Pedro Blanco Morán	Tielmes	id.	500
Marino Valenciano Moreno	Villaconejos	id.	500
Carmelo Díaz Fraile	Villarejo de Salvanes	id.	500

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Juan Arroyo Llorente	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	750
Dámaso García Graino	Vallecas (Villa)	id.	500
Fernando Martín	Cercedilla	El Escorial	500
Florentino Luquero Torres	Collado Villalba	id.	500
Julián García Montero	El Pardo	id.	500
Francisco Porto Senra	Guadarrama	id.	500
Cirilo Soriano García	Santa María de la Alameda	id.	500
Vicente Bonacasa Beltrán	Valdemorillo	id.	500
Felipe Sánchez Verduras	Zarzalejo	id.	500
Clemente Martín Martín	Bustarviejo	Torrelaguna	500
Manuel Lechuga Martín	Torrelaguna	id.	500
Pablo García Díaz	El Vellón	id.	500
Bonifacio Revilla Mayor	Guadalix de la Sierra	Colmenar Viejo	500
Julio López Timón	Alcobendas	id.	500
Victorio Francisco Criado	Colmenar Viejo	id.	750
Pablo Cruzado Porteira	El Molar	id.	500
Tomás Asenjo González	Fuencarral	id.	750
Antonio Barceló Aguado	Hortaleza	id.	500
Fernando Juez Herrero	Miraflores de la Sierra	id.	500
Donato Gómez Foronda	Puente de Vallecas	Alcalá de Henares	3.500
José Pérez Viva	Madrid, número 1	Madrid, número 1	4.000
Baldomero Martínez García	Madrid, número 2	Madrid, número 2	4.000
Victorio de Carlos Martínez	Madrid, número 3	Madrid, número 3	4.000
Martín Baeza Sánchez	Madrid, número 4	Madrid, número 4	4.000
Antonio Compte Ugena	Madrid, número 5	Madrid, número 5	4.000
Manuel Guerrero Recuero	Madrid, número 6	Madrid, número 6	4.000
José Ortiz Sánchez	Madrid, número 7	Madrid, número 7	4.000
Arsenio Príncipe Gutiérrez	Madrid, número 8	Madrid, número 8	4.000
Alfonso Palma González	Madrid, número 9	Madrid, número 9	4.000
Antonio Panisagua Aparicio	Madrid, número 10	Madrid, número 10	4.000

PROVINCIA DE TOLEDO

Federico Pedraza Hernanz	La Guardia	Lillo	500
José Díaz García	Lillo	id.	500
Juan Manuel Conde Zamorano	El Romeral	id.	500
Alejo Pérez Sánchez	Tembleque	id.	500
Fulgencio Bueno	Villacañas	id.	750
Horacio González García	Villatobas	id.	500
Juan Chabarrías Chabarrías Aranda	Camuñas	Madridejos	500
Constancio Gutiérrez Escribano	Consuegra	id.	750
Honorio Mellado Catalán	Madridejos	id.	750
Vicente Palmero Contreras	Turieque	id.	500
Dolores Álvarez García	Urda	id.	750
Lope Chacón Díaz	Villafranca de los Caballeros	id.	750
Angel Matallanos Montoro	Dosbarrios	Ocaña	500
Fausto Castilla Malo	Huerta de Valdecarábanos	id.	500
Félix Crespo García	Noblejas	id.	500
Antonio Díaz Ujano	Ocaña	id.	750
Antonio Martínez García	Santa Cruz de la Zarza	id.	750
Andrés Merino Martínez	Villarrubia de Santiago	id.	500
Paulino Santiago López	Villasequilla de Yepes	id.	500
Jacinto López Trigo	Yepes	id.	500
Felipe Rodríguez Fermín	Ajofrín	Orgaz	500
Mariano Clalla Dueñas	Almonacid	id.	500
Serafín Sánchez Valor	Manzanaque	id.	500
Juan Vega Vega	Mascaraque	id.	500
Julio José Miguel Vázquez	Mazarambroz	id.	500
Rafael Díaz Fernández	Mora	id.	1.000
Agustín González Moreno	Orgaz	id.	500
Cayetano García Ochoa Sánchez	Sonseca	id.	750
Miguel de Mora García	Villanueva de Bogas	id.	500
Pedro Caroz Esteban Moraleda	Yébenes	id.	750

N O M B R E S	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Francisco Mancebo Castellanos	Banamaunel	Baza	500
Ignacio Ibáñez Martínez	Freila	id.	500
Manuel Serrano Dengra	Cortes de Baza	id.	500
Manuel Valdivia García	Iznalloz	Iznalloz	750
Antonio Díaz García	Campotéjar	id.	500
Cristóbal Junquera Vico	Montejícar	id.	500
Juan Sánchez Romero	Colomera	id.	500
José Torres Martínez	Darro	id.	500
Jesús Sánchez Segovia	Torrecardela	id.	500
Pedro Hurtado López	Piñar	id.	500
Manuel Egea Aguilar	Guadahortuna	id.	500
Manuel Ceballos Torres	Montillana	id.	500
Nicolás Sánchez Alguera	Deifontes	id.	500
Antonio Rabadán Cantos	Benalúa Villas	id.	500
Juan A. Montoya Vergara	Dehesas Viejas	id.	500
Luis Ruiz Pardo	Diezma	id.	500
Francisco Rodríguez Sánchez	Moreda	id.	500
Antonio Vidaya Fernández	Ugíjar	Ugíjar	500
Rafael Sánchez Romero	Bérchules	id.	500
José Martín Molina	Cadiar	id.	500
José Fernández Guillado	Laroles	id.	500
Antonio García García	Mecina	id.	500
Cristóbal Castillo Salinas	Murtas	id.	500
Juan de Dios Jiménez García	Turón	id.	500
Manuel Valentín Sánchez	Albuñol	Albuñol	750
José López Alcalde	Albondon	id.	500
Manuel García Pérez	Almegíjar	id.	500
Francisco Alcalde García	Cástaras	id.	500
Fernando Amat Blanco	Ruvite	id.	500
Francisco Alonso Martín	Sorvilán	id.	500
José Muriel López	Torviscón	id.	500
Carlos Romera Godoy	Polopos	id.	500
Manuel Ramos Lorca	Guadix	Guadix	1.000
Alfredo García Hernández	Gor	id.	750
Vicente Marcos Cabrerizo	Alamedilla	id.	500
Felipe Hernández Hidalgo	Alcudia Guadix	id.	500
Ricardo Rodríguez Manrique	Alquife	id.	500
Valentín García Navero	Alicún de Ortega	id.	500
Jesús Merino Hernández	Benalúa de Guadix	id.	500
Manuel García Gómez	Cortes y Graena	id.	500
José García Espigares	Charches	id.	500
Antonio Milán Morilla	Dehesas de Guadix	id.	500
Antonio Gómez Carmona	Ferreira	id.	500
Maximiliano Ruiz Martínez	Fonelas	id.	500
Juan García Rodríguez	Gorafe	id.	500
José Herrera García	Jerez del Marquesado	id.	500
Juan Sánchez Olmos	La Calahorra	id.	500
Felipe Alcalá López	Lanteira	id.	500
Francisco Gómez Ruiz	La Peza	id.	500
Ramón Gómez García	Lugros	id.	500
Manuel Ortiz Castillo	Pedro Martínez	id.	500
Juan R. Florentín Royano	Purullena	id.	500
Julio García Ballesta	Villanueva de Torres	id.	500
Pedro Andrés Belmonte	Huéscar	Huéscar	750
Pedro José Fernández Molina	Puebla de Don Fadrique	id.	750
Hilario Fernández García	Castril	id.	750
Antonio Casanova Moreno	Orce	id.	500
Luis Martínez Marín	Galera	id.	500
Mariano García Gómez	Castillejar	id.	500

Barcelona, 23 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Fiscales municipales propietarios a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una vez

reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE FISCALES MUNICIPALES PROPIETARIOS, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MURCIA, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHOS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
Provincia de Murcia			
Diego Hernández García	Murcia, número 1	Murcia, número 1	8.500
Jesús Costa Hernández	Alcantarilla	id.	8.000
José Martínez Guillén	Torre-Pacheco	id.	8.000
Feliciano González Arriba	Murcia, número 2	Murcia, número 2	8.500
Manuel Ferrández Quiles	San Javier	id.	750
Ginés Gracia Robles	Beniel	id.	500
José Mañogil Galindo	San Pedro del Pinatar	id.	500
José Gil de Pareja Gómez de Albacete	Cartagena	Cartagena	8.500
Mariano Leandro Izquierdo	Fuente-Alamo	id.	750
Antonio F. Martínez Martínez	Lorca	Lorca	3.000
Diego Navarro García	Puerto-Lumbreras	id.	1.000
Juan Herrero Sánchez	Aguilas	id.	1.000
José Villalba Fernández	Cieza	Cieza	1.000
José Vicente García	Abanilla	id.	750
Rafael Palazón Cano	Fortuna	id.	750
José María Gómez Gómez	Abarán	id.	750
Tomás Laveda Soriano	Blanca	id.	750
José Molina Imbernón	Ricote	id.	500
Julián López Ruiz	Ulea	id.	500
Diego Llamas Turpín	Villanueva de Segura	id.	500
Mariano España Moreno	Ojós	id.	500
Ignacio Espín Beltrán	Mula	Mula	1.000
José María Cánovas Martínez	Molina de Segura	id.	1.000
Manuel Egea Sánchez	Bullas	id.	1.000
José Marín Alcolea	Archena	id.	1.000
Julio Carrasco Burruezo	Torres de Cotillas	id.	500
Gregorio Martínez Sepúlveda	Ceuti	id.	500
Ginés Pineda Fernández	Alguazas	id.	500
Ginés Asensio García	Lorquí	id.	500
José Valero Cerdán	Pliego	id.	500
Andrés Hurtado García	Albudeite	id.	500
Jerónimo Gómez Barquero	Cámpo del Río	id.	500
Miguel García Checa	Caravaca	Caravaca	1.000
Antonio Pérez Hernández	Cehegín	id.	1.000
Pedro García López	Moratalla	id.	1.000
Juan García Lorenzo	Calasparra	id.	750
Francisco Menárguez Meca	Mazarrón	Totana	1.000
Alfonso Lorca Rosa	Totana	id.	1.000
Ginés Cánovas García	Alhama de Murcia	id.	1.000
Enrique Mauricio Mauricio	Librilla	id.	500
Miguel Sánchez García	Aledo	id.	500
Martín Martínez Ibáñez	Yecla	Yecla	1.000
Fausto Abellán Pérez	Jumilla	id.	1.000
Ginés Sánchez García	La Unión	La Unión	1.000

Provincia de Granada

Antonio Martínez Contreras	Baza	Baza	1.000
Antonio Asensio Reche	Benamaurel	id.	500
Francisco Martínez Rodríguez	Freila	id.	500

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al títular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Galo Valero Izquierdo	Cortes de Baza	Baza	500
Juan Limonche Cano	Cullar de Baza	id.	750
Juan Antonio Tapia Martínez	Caniles	id.	750
Eduardo Calderón González	Zújar	id.	750
Manuel Montalbán Pitos	Iznalloz	Iznalloz	750
Francisco Martín Pareja	Campotéjar	id.	500
Francisco Contreras Valdivia	Montejícar	id.	500
Antonio Muñoz Jiménez	Colomera	id.	500
José Martínez Berbel	Darro	id.	500
Juan Espinosa Segovia	Torrecardela	id.	500
José María Fajardo Jiménez	Piñar	id.	500
Juan Dolores Ruano Martínez	Guadahortuna	id.	500
Francisco Cano Avila	Montillana	id.	500
Manuel Sánchez López	Deifontes	id.	500
José Martín López	Benalúa de Villas	id.	500
Francisco Orihuela Allos	Dehesas Viejas	id.	500
Juan M. Rodríguez Fernández	Diezma	id.	500
Francisco Martínez Luque	Moreda	id.	500
Juan Aguado Martín	Ugíjar	Ugíjar	500
Alejandro Torres Juárez	Bérchules	id.	500
Manuel Alvarez López	Cadiz	id.	500
José Fernández Pizarro	Laroles	id.	500
Sebastián Pintor López	Mecina	id.	500
Emilio Carrasco Ruiz	Murtaa	id.	500
Venancio Fernández Alonzo	Turón	id.	500
Antonio Juárez Sánchez	Válor	id.	500
Francisco Montes Lupiáñez	Albuñol	Albuñol	750
Luis Estévez Estévez	Albondón	id.	500
Manuel Coca Castilla	Almegíjar	id.	500
Vicente Torres Carmona	Cástaraz	id.	500
Francisco González González (Menor)	Ruvite	id.	500
Francisco Sánchez Sánchez	Sorvilan	id.	500
José González Hidalgo	Torviscón	id.	500
José González Jiménez	Polopos	id.	500
Manuel Serrano Burnau	Guadix	Guadix	1.000
Cayetano Soto Arenas	Gor	id.	750
Jesús Aranda Martínez	Alamedilla	id.	500
José Gómez Martínez	Alcudia de Guadix	id.	500
José Fernández Pintor	Alicún de Ortega	id.	500
Manuel Cobo Medina	Alquife	id.	500
Manuel Alcalá Gámez	Benalúa de Guadix	id.	500
Juan Gómez Tomás	Cortes y Graena	id.	500
Julián Espigares Beltrán	Charches	id.	500
Alfonso Calderón Galán	Dehesas de Guadix	id.	500
Manuel Vallecillos Perán	Ferreira	id.	500
Juan A. López Lechuga	Fonelas	id.	500
Julio Navarro Fúnes	Gorafe	id.	500
José María Espinosa Uroz	Jerez del Marquesado	id.	500
Francisco Requena Guill	La Calahorra	id.	500
Juan Rodríguez Baena	Lanteira	id.	500
José Martínez Martínez	La Peza	id.	500
Agustín Fernández Uraide	Lugros	id.	500
Juan A. Alfaro Muñoz	Pedro Martínez	id.	500
Antonio Osorio Requena	Purullena	id.	500
José Carmona Soria	Villanueva de Torres	id.	500
Hermógenes Gutiérrez Tristante	Hués-car	Hués-car	750
Rufino Muñoz Punzano	Puebla de Don Fadrique	id.	750
Luciano Solá Marín	Castril	id.	750
Esteban Torres Sánchez	Orce	id.	500
Rogelio Martínez Jara	Galera	id.	500
Dámaso Martínez Olmo	Castillejar	id.	500

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular
	Juzgado municipal	Partido judicial	Pesetas
Esteban Gómez Burgos	Benamaurel	Baza	1.500
Antonio Cano Ruiz	Freilá	id.	1.500
Victoriano Valero Méndez	Cortes de Baza	id.	1.500
Antonio Caballero Rodríguez	Iznalloz	Iznalloz	3.000
Manuel Pareja Valdivia	Campotéjar	id.	1.500
Antonio Linde Vico	Montejícar	id.	1.500
Francisco López Valverde	Colomera	id.	1.500
Francisco Martos Martínez	Darro	id.	1.500
Juan Solá Gómez	Torrecardela	id.	1.500
José Fajardo Gamir	Piñar	id.	1.500
Pedro Martínez Vinuesa	Guadahortuna	id.	1.500
Manuel Lomas Solana	Montillana	id.	1.500
Rafael Herrera Montes	Deifontes	id.	1.500
Antonio Castillo Solano	Benalúa de Villas	id.	1.500
Gabriel Luzón Molina	Dehesas Viejas	id.	1.500
José Rodríguez Jiménez	Diezma	id.	1.500
José González López (Menor)	Moreda	id.	1.500
Francisco Linares Rincón	Ugíjar	Ugíjar	1.500
Enrique Castro Castillo	Bérchules	id.	1.500
Francisco Martín Sánchez	Cadiar	id.	1.500
Cecilio Fuentes Gómez	Laroles	id.	1.500
Juan Jiménez Linares	Mecina	id.	1.500
José Carrasco García	Murtas	id.	1.500
José Ruiz Rábago	Turón	id.	1.500
José Fernández Juárez	Valor	id.	1.500
Francisco Cravioto Montes	Albuñol	Albuñol	3.000
Bernardo Puertas Guirado	Albendón	id.	1.500
Antonio Hurtado García	Almegíjar	id.	1.500
Juan Almendro Expósito	Castaras	id.	1.500
Antonio Cervilla Peinado	Ruvite	id.	1.500
Laureano Villalobos Moreno	Sorvilan	id.	1.500
Antonio Cañadas Martín	Torviscón	id.	1.500
José Ruiz Pérez	Polopos	id.	1.500
Juan Ruiz Montoya	Guadix	Guadix	5.000
Cayetano Martínez García	Gor	id.	3.000
José Rienda López	Alamedilla	id.	1.500
Manuel Saavedra Jiménez	Alcúdia Guadix	id.	1.500
Antonio Torres Pérez	Alicún de Ortega	id.	1.500
José Cobo Molina	Algife	id.	1.500
Ricardo Santaella Matute	Benalúa Guadix	id.	1.500
Manuel Huertas García	Cortes y Graena	id.	1.500
José Acuña Rull	Serches	id.	1.500
Antonio Navas Pajares	Dehesas de Guadix	id.	1.500
Manuel Vallecillos Ríos	Ferreira	id.	1.500
Maximiliano Martínez Plaza	Fonelas	id.	1.500
Antonio Sánchez Escudero	Gorafe	id.	1.500
José Gómez Varón	Jerez Marquesado	id.	1.500
Vicente Sánchez Gutiérrez	La Calahorra	id.	1.500
Mariano Vallecillos López	Lanteira	id.	1.500
José Madrid Cobos	La Peza	id.	1.500
Antonio Navarro Osorio	Lugros	id.	1.500
José María Delgado Rodríguez	Pedro Martínez	id.	1.500
Antonio Jiménez Rodríguez	Purullena	id.	1.500
Francisco Mancebo Calvo	Villanueva Torres	id.	1.500
Enrique Reinón Martínez	Huéscar	Hués-car	3.000
Victoriano Martínez Gómez	Puebla de Don Fadrique	id.	3.000
José F. Carrión Bustamante	Castril	id.	3.000
Simón Castellar Carrasco	Orce	id.	1.500
Juan González Valenzuela	Galera	id.	1.500
Juan Blázquez Ruiz	Castillejar	id.	1.500

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino Jueces municipales propietarios a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una vez rein-

tegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 Noviembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES MUNICIPALES PROPIETARIOS, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MURCIA, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS, POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
Provincia de Murcia			
Manuel Costa Farina	Murcia, número 1	Murcia núm. 1	9.000
Juan A. Sánchez Muñoz	Alcantarilla	íd.	3.000
Carlos Gilabert Martínez	Torre-Pacheco	íd.	3.000
Juan A. Cano Soria	Murcia, número 2	Murcia núm. 2	9.000
Ricardo Navarro Castelló	Beniel	íd.	1.500
Pédro Vera Villena	San Pedro Pinatar	íd.	1.500
Joaquín Sánchez Pardo	San Javier	íd.	3.000
Alejandro del Castillo Roda	Cartagena	Cartagena	9.000
Antonio Faz Guillén	Fuente-Alamo	íd.	3.000
Fernando Lorente Borgoños	Lorca	Lorca	7.000
Máximo Navarro Garro	Puerto-Lumbreras	íd.	5.000
José Fernández Navarro	Aguilas	íd.	5.000
Alfredo Navarro Arboleda	Cieza	Cieza	5.000
Arturo Gaona Martínez	Abanilla	íd.	3.000
Eustasio Méndez Pérez	Fortuna	íd.	3.000
Jesús Cano Pascual	Abarán	íd.	4.000
Antonio Candel Laveda	Blanca	íd.	3.000
Antonio Avilés Moreno	Ricote	íd.	1.500
Antonio Tomás Tomás	Ulea	íd.	1.500
Jesús A. Gabín Gallego	Villanueva de Segura	íd.	1.500
Angel España Buendía	Ojós	íd.	1.500
Patricio Fernández Dato	Mula	Mula	5.000
Tirso Camacho Blaya	Molina de Segura	íd.	5.000
Francisco García Vizcaíno	Archena	íd.	3.000
Salvador Egea Valera	Bullas	íd.	3.000
Pedro Dólera Contreras	Torres de Cotillas	íd.	1.500
Mariano Poveda Ayala	Ceuti	íd.	1.500
Antonio Dólera Cánovas	Alguazas	íd.	1.500
Juan Velarde Hernández	Lorquí	íd.	1.500
Juan Ibáñez Buendía	Pliego	íd.	1.500
Salvador Hidalgo Cava	Albudeite	íd.	1.500
José Valverde Barquero	Campos del Río	íd.	1.500
Gregorio Ros Bustamante	Caravaca	Caravaca	5.000
Juan Llorente Sánchez	Moratalla	íd.	5.000
Francisco Guerrero Periago	Calasparra	íd.	3.000
Miguel Paredes Méndez	Mazarrón	Totana	5.000
Fernando Muñoz Enciso	Totana	íd.	5.000
Alfonso García Díaz	Alhama de Murcia	íd.	5.000
Bartolomé Gallego Sánchez	Aledo	íd.	1.500
Alejandro Pagán Morera	Librilla	íd.	1.500
Antonio Martínez Martínez	Yecla	Yecla	5.000
Emiliano Jiménez Gregorio	Jumilla	íd.	5.000
Pedro Ros Manzanares	La Unión	La Unión	5.000
Francisco Peñalver Palud	Cehegín	Caravaca	5.000
Provincia de Granada			
Benito Yeste Suárez	Baza	Baza	5.000
Santiago Pardo Caja	Culla de Baza	íd.	3.000
Pedro Molinero Aybar	Caniles	íd.	3.000

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
Manuel Noguera Arredondo	Zújar	Baza	3.000
Eulógio Blanes García	Benamaurel	fd.	1.500
Juan Calderón Vico	Freila	fd.	1.500
Andrés Barrueco Sánchez	Cortes de Baza	fd.	1.500
Guillermo Martínez Martínez	Iznalloz	Iznalloz	3.000
Antonio Bolívar García	Campotéjar	fd.	1.500
Manuel Ocón Contreras	Montejícar	fd.	1.500
José A. León Lubián	Colomera	fd.	1.500
Juan Rama Torres	Darro	fd.	1.500
Blas Requena Pérez	Torrescardela	fd.	1.500
Salustiano Corcel Martín	Piñar	fd.	1.500
Angel Millán Leiva	Guadahortuna	fd.	1.500
Antonio Pérez Mesa	Montillana	fd.	1.500
Antonio López Martín	Daifontes	fd.	1.500
Francisco Parra Ribas	Benalúa de Villas	fd.	1.500
Juan Espinola Vela	Dehesas Viejas	fd.	1.500
Torcuato Sánchez Rodríguez	Diezma	fd.	1.500
José María Caballero Salas	Moreda	fd.	1.500
Francisco Valverde Fernández	Ugíjar	Ugíjar	1.500
Francisco Romero Juárez	Bérchules	fd.	1.500
Eusebio Ruiz Ruiz	Cadia	fd.	1.500
Antonio Hervás Hervás	Laroles	fd.	1.500
Francisco Manzano Bonilla	Mecina	fd.	1.500
Patricio Serralta Galdeano	Martos	fd.	1.500
Nicolás Manrique Espejo	Turón	fd.	1.500
Juan Granados Ruiz (Menor)	Valor	fd.	1.500
Lorenzo Peralta López	Albuñol	Albuñol	3.000
José López Rodríguez	Albondón	fd.	1.500
José Sáez de Toro	Almegíjar	fd.	1.500
Alejo Rodríguez Chinchilla	Cástaras	fd.	1.500
Fernando Sáez Perea	Ruvite	fd.	1.500
Francisco Martín García	Sorvilán	fd.	1.500
Antonio Fernández Arráez	Torviscón	fd.	1.500
Francisco Acosta López	Polopos	fd.	1.500
David Salvador García	Guadix	Guadix	5.000
Antonio Ruiz Pérez	Gor	fd.	3.000
José Fernández Manzano	Alcudia Guadix	fd.	1.500
José Hernández Osorio	Alicún Ortega	fd.	1.500
Juan M. Cruz Requena	Alquice	fd.	1.500
Modesto Martos Hernández	Benalúa Guadix	fd.	1.500
Manuel Saavedra Sierra	Cortes y Greana	fd.	1.500
José Ortega Espigares	Charches	fd.	1.500
Antonio María Fernández García	Dehesas Guadix	fd.	1.500
Francisco Cano Gómez	Ferreira	fd.	1.500
Eduardo López López	Fonelas	fd.	1.500
Manuel Navarro Rodríguez	Gorafe	fd.	1.500
Juan de Dios Sánchez Gallego	Jérez Marquesado	fd.	1.500
Gregorio Triviño Jiménez	La Calahorra	fd.	1.500
Juan Bernal Mateos	Lanteira	fd.	1.500
Joaquín Rodríguez Pardos	La Peza	fd.	1.500
Vicente Morilla Porcel	Lugros	fd.	1.500
Manuel Delgado Góngora	Pedro Martínez	fd.	1.500
Manuel Olmos Ruiz	Purullena	fd.	1.500
Cristóbal Navarreta Andújar	Villanueva Torres	fd.	1.500
José Ferrer Martínez	Huércar	Huércar.	3.000
Juan de Dios Muñoz Galera	Puebla de Don Fadrique	fd.	3.000
Antonio Carrasco Díaz	Castril	fd.	3.000
Miguel Teruel García	Orce	fd.	1.500
Justo López Muñoz	Galera	fd.	1.500
Manuel Dengra Carallol	Castilleja	fd.	1.500

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmos. Sres.: Visto el escrito de fecha 12 de Julio último del Presidente y el Secretario del Comité de Control de la Sociedad Anónima Unión Española de Explosivos, solicitando la incautación transitoria de las instalaciones que dicha Sociedad posee en territorio leal, y a propuesta de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto mantener la intervención provisional de las oficinas, instalaciones, fábricas y taller que en Madrid tiene la Sociedad Anónima Unión Española de Explosivos, domiciliada en Villanueva, 11, y extender dicha intervención a sus Agencias en territorio leal, fábricas de productos químicos de Cartagena y Franco-Española de Explosivos de Alumbre (Murcia). La Dirección general de Industria practicará las intervenciones acordadas, excepto la correspondiente a la Franco-Española de Explosivos, que la efectuará la Dirección general de Minas y Combustibles, ajustándose a los preceptos del Decreto de 23 de Febrero y las normas de aplicación de 2 de Marzo y 24 de Agosto del corriente año.

Barcelona, 15 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmos. Sres. Directores de Industria, Minas y Combustibles.

Lo que tengo el honor de trasladar a ustedes notificándoles a la vez que para ejercer las funciones de delegado interventor ha sido designado el Ingeniero jefe de la Delegación de Industria de Madrid, Villanueva, 11, quien podrá delegar en un facultativo de la misma.

Ilmo. Sr.: Al objeto de atender las necesidades de personal administrativo auxiliar, sentidas apremiantemente por la Subsecretaría de Economía,

Este Ministerio ha acordado nombrar, con carácter interino, Auxiliares administrativos de la expresada Subsecretaría, a los opositores aprobados y en expectación de ingreso que fueron adscritos al extinguido Ministerio de Industria y Comercio, según Orden de 19 de Diciembre de 1934, y que tenían reconocido este derecho por la de 19 de Septiembre de 1933 que aprobó la propuesta del Tribunal examinador, incluidos en la adjunta relación, quienes deberán presentarse en la Sección general de personal de la Subsecretaría de Economía en

Barcelona, dentro del plazo de 15 días, a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, para tomar posesión de su destino.

Barcelona, 27 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Relación que en la adjunta Orden se cita

Don Augusto del Cacho y Gómez.
Doña Margarita Ortiz de Landazuri y Rodríguez.

Don Fernando Sáinz de Aja y Lenza.

Don Fernando María Tomé y Dícanta.

Doña Vicenta Paredes y Martínez.

Doña Isabel Jiménez Peinado.

Doña María Teresa Gómez y López.

Doña Asunción González Gutiérrez.

Doña Mercedes Monge y Ezquerria.

Don Francisco A. Miguel Alonso.

Doña Antonia Bermejo y Bermejo.

Doña Raquel Felisa de la Hoz Sánchez.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por Orden de esa Subsecretaría, fecha 19 de Julio próximo pasado, por la supuesta falta de abandono de servicio, seguido contra los funcionarios adscritos a la misma, don Miguel Martínez de Septién, Ingeniero jefe de tercera clase, don Arturo Sánchez Fraguero, Jefe de Administración de segunda clase; don Victoriano García Martí, Jefe de Administración de segunda clase; don Rafael Bermudo Soriano, Jefe de Administración de tercera clase; don Carlos Sedano Flores, don José María de Latorre Rodas, don Florencio Montojo Burguero y don Juan Ceballos Aranguren, Oficiales primeros de Administración civil; don Ildefonso Peña Gutiérrez, don José María González-Herrera Calderón, doña Pilar Sanchiz Pérez, Auxiliares administrativos; don Luis López Polín, escribiente del Laboratorio de Metales Preciosos de Madrid; don Juan Flórez Tavira, don Carlos Bosch y Rodríguez de Rivera, Oficiales primeros de Administración civil; don José García Monge y de Vera, Jefe de Administración de primera clase, y doña María Teresa Lóriga Undabeytia, Auxiliar administrativo;

Resultando: Que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se nombró Juez instructor a don Joaquín Pardo Varela, por Orden de esa Subsecretaría de 19 de Julio último, y éste designó como Secretario de actuaciones a don José Luis Miller Cebada, los que aceptaron los respectivos nombramientos y dieron comienzo a la práctica de las oportunas diligencias;

Resultando: Que de las actuaciones en un principio practicadas, pudo deducirse que los señores García Monge, González Herrera y Martínez de Septién no asisten a la oficina desde Septiembre del pasado año (el último desde el día 10 de dicho mes, en que fué detenido); desde Agosto anterior, los señores Bermudo Soriano y de Latorre Rodas; los señores Peña Gutiérrez y Sánchez Fraguero, desde Noviembre y Diciembre últimos, respectivamente; desde Febrero, Marzo y Mayo del corriente año, respectivamente también, doña Pilar Sanchiz Pérez, y los señores López Polín y Ceballos Aranguren; que han dejado de asistir desde Octubre a Marzo, Abril y Julio, respectivamente, el señor Bosch, doña María Teresa Lóriga y el señor Flórez Tavira; que el señor Sedano Flores, desde el 18 de Julio a Noviembre no asistió normalmente, dejando de hacerlo en absoluto a partir de dicho mes; y, por último, que el señor García Martí ha dejado de percibir sus haberes desde las nóminas de Enero último y en fecha anterior el señor Montojo Burguero;

Resultando: Que formulado pliego de cargos contra los referidos funcionarios, con excepción del señor Flórez Tavira, ya que por Orden de 2 de Agosto último se reconoce por la Superioridad la justificación de su ausencia durante aquel lapso de tiempo, entregándolo en propia mano a doña María Teresa Lóriga, don Carlos Bosch y don Carlos Sedano Flores, pliego de cargos, al que contestaron en el plazo que marca la Ley; citando, por medio de edicto, publicado en la GACETA el día 28 de Agosto último a los demás expedientados, para que, en el plazo de ocho días, a contar de la inserción del edicto en la GACETA, se presentasen a recoger dicho pliego de cargos;

Resultando: Que transcurrido dicho plazo sin que ninguno de los funcionarios emplazados comparecieran por sí, ni por persona alguna que lo representara, el Juzgado instructor acordó la práctica de diligencias complementarias, en relación con los funcionarios señores García Monge, Sánchez Fraguero, Bermudo Soriano, de Latorre Rodas, Peña Gutiérrez, González-Herrera, García Martí y Montojo Burguero;

Resultando; que de las diligencias complementarias practicadas, resulta probado el fallecimiento de don José García Monge y de Vera, sin que de los demás funcionarios expedientados exista plena justificación de su ausencia;

Resultando: Que por Orden ministerial, fecha 13 de Agosto próximo pasado, se considera justificada la falta de asistencia a la oficina del funcionario señor Bosch y Rodríguez de Rivera, en el período de tiempo comprendido entre el mes de Octubre de

1936 hasta el día 24 de febrero último, y, posteriormente, justificada igualmente, desde el día 25 del citado mes de Febrero hasta el día 15 de Marzo del corriente año;

Vistos los arts. 58, 60, 61 y concordantes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y vista la propuesta formulada por el Juez instructor del mencionado expediente;

Considerando, por lo que respecta al señor Flórez Tavira, que por Orden de este Ministerio de 2 de Agosto próximo pasado, resolutoria del expediente promovido por dicho funcionario en súplica de abono de los haberes correspondientes a los meses comprendidos entre Octubre de 1936 y Junio de 1937, la Superioridad reconoce plenamente justificada la ausencia de su puesto del señor Flórez, durante aquel lapso de tiempo;

Considerando: que existe una perfecta identidad entre las causas que determinaron dicha Orden y las que motivaron la instrucción del repetido expediente, por la supuesta falta de abandono de servicio, en lo que afecta al señor Flórez Tavira, y, por tanto, no ha lugar a resolver lo que está decidido anteriormente, por el principio de derecho reiterado por la jurisprudencia, de que la cosa juzgada debe ser respetada;

Considerando: Que las razones aducidas en los Considerandos anteriores son de estricta aplicación al expediente señor Bosch, en lo que concierne al período de tiempo comprendido entre el mes de Octubre de 1936 y el día 24 de Febrero último, y al que va desde el día 25 de dicho mes hasta el 15 de Marzo del corriente año, igualmente, ya que por Orden ministerial de 18 de Agosto próximo pasado se considera justificada su falta de asistencia a la oficina durante el primer período de tiempo citado y, posteriormente también justificada dicha falta de asistencia desde el día 25 de Febrero último hasta el 15 de Marzo del corriente año;

Considerando: Que, con relación a doña María Teresa Lóriga Undabeytia no procede adoptar ningún acuerdo, por haber sido separada del servicio por Orden de 16 de Octubre próximo pasado;

Considerando: Que por lo que respecta a los restantes funcionarios expedientados, en la propuesta formulada por el Juez instructor, existe una evidente incongruencia entre los hechos que aparecen probados y la calificación y propuesta pertinentes, ya que, según aquéllos, a excepción de don José García Monge y de Vera, cuyo fallecimiento consta de manera auténtica, en los restantes expedientados resulta clara y terminante la falta de abandono de servicio cometida, que el art. 58 del Reglamento

de Funcionarios sanciona en circunstancias normales con la cesantía o separación definitiva del servicio, vieniendo a agravarlo, en los momentos actuales, la necesidad de una colaboración del funcionario, con su trabajo, más asidua y leal que nunca a los Poderes del Estado, y que requiere el castigo de aquélla con la sanción máxima, prevista en el repetido Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, siendo inaceptable la mencionada propuesta por ser manifiestamente erróneo aplicar a faltas que tienen el carácter de muy graves sanciones, distintas a las previstas en los números 6.º y 7.º del apartado 1.º del artículo 60 de dicho Cuerpo legal,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, lo siguiente:

1.º Que sean separados definitivamente del servicio, dándoles de baja en el Escalafón respectivo, con pérdida de todos los derechos, como autores de la falta muy grave de abandono de servicio, los funcionarios dependientes de esa Subsecretaría que a continuación se expresan:

Don Miguel Martínez de Septién, Ingeniero jefe de tercera clase.

Don Victoriano García Martí, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Don Arturo Sánchez Fragueiro, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Don Rafael Bermudo Soriano, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Don Carlos Sedano Flores, Oficial primero de Administración civil.

Don José María de Latorre Rodas, Oficial primero de Administración civil.

Don Florencio Montojo Burguero, Oficial primero de Administración civil.

Don Juan Ceballos Aranguren, Oficial primero de Administración civil.

Don Ildefonso Peña Gutiérrez, Auxiliar de Administración civil.

Don José María González-Herrera Calderón, Auxiliar de Administración civil.

Doña Pilar Sanchiz Pérez, Auxiliar de Administración civil.

Don Luis López Polín, Escribiente del Laboratorio de Metales Preciosos, de Madrid.

2.º Que se sobresea el expediente incoado por lo que respecta a don Juan Flórez Tavira y a don Carlos Bosch y Rodríguez de Rivera y asimismo con relación a don José García Monge y de Vera.

3.º Que con relación a doña María Teresa Lóriga Undabeytia no procede adoptar ningún acuerdo, por haber sido separada del servicio por Orden de 16 de Octubre próximo pasado, y

4.º Que pase la propuesta formulada por el Juez instructor del expediente a que esta Orden se refiere, así como todos los antecedentes del mismo a informe de la Asesoría Jurídica de esa Subsecretaría, al objeto de que dictamine si ha existido en dicha propuesta la negligencia o ignorancia inexcusables a que se refiere el art. 58 del Reglamento de Funcionarios públicos, para la incoación, en el supuesto afirmativo, del oportuno expediente administrativo contra aquél.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don José Pérez Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil de este Departamento, con destino en la Sección de Estadística Industrial de la Dirección general de Industria, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria;

Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Septiembre próximo pasado y el art. 41 y Concordantes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado conceder la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, don José Pérez Gómez, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, quedando condicionado su reingreso al cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 4 de la Orden antes citada de 6 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

oBarcelona, 29 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de Diciembre próximo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será

de 253 enteros con 10 céntimos por ciento.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Razones análogas a las que movieron a este Ministerio a dictar la Orden de 12 del actual centralizando los pedidos de suministro de naranjas, limones y pomelos para el consumo interior del territorio leal en la Central de Exportación de Agrarios, aconsejan que el abastecimiento de pimentón en el mismo territorio se realice a través de la Central Pimentonera de Exportación, evitando la actuación de intermediarios que puedan perjudicar la correcta relación que en beneficio de la economía nacional debe existir entre los productores de pimentón y el citado organismo.

En su virtud, a propuesta de la Central Pimentonera de Exportación y de acuerdo con el informe de la Dirección general de Abastecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Por las Consejerías provinciales o municipales de Abastecimientos se elevarán a la Central Pimentonera de Exportación (Murcia), los pedidos de suministro de pimentón para las necesidades del consumo interior del territorio leal a la República.

La Central Pimentonera de Exportación será, en cuanto a estos suministros, el organismo a través del cual la Dirección general de Abastecimientos llevará a cabo la distribución del pimentón en el mercado interior.

Segundo. Para que puedan circular las expediciones ferroviarias o por carretera, del expresado artículo, será necesario que vayan acompañadas de la oportuna guía especial de circulación de la Dirección general de Abastecimientos, que será expedida exclusivamente, por la Central Pimentonera de Exportación.

Barcelona, 27 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Abastecimientos.—Central Pimentonera de Exportación.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aceptar la dimisión que del cargo de Consejero delegado de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional de España me ha pre-

sentado don Emilio Morayta Serrano.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señores Delegado del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España y Presidente del Consejo de Administración de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría ha resuelto recordar a V. I. la vigencia de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento para propuesta y adjudicación de los beneficios a alumnos seleccionados de 31 de Mayo de 1935 (GACETA de 2 de Junio, pág. 1.893), en especial de la obligación de dar noticia a este Departamento del resultado obtenido en los exámenes sufridos por alumnos becarios sujetos a dicha disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 2 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señores Rectores de las Universidades y Comisarios Directores de Institutos nacionales de Segunda Enseñanza y Escuelas normales del Magisterio Primario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada, elevada a este Departamento por don Francisco Ros Giner, alumno que era de la Facultad de Ciencias, Sección de Exactas, de la Universidad de Madrid, actualmente matriculado en la misma Facultad y Sección de la de Valencia, en súplica de que se le transfiera a esta última la beca que disfrutó en aquella, y teniendo en cuenta que justifica ser adicto al régimen,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y concederle el derecho a matrícula gratuita en dicha Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, Sección de Exactas, y subsidio de 200 pesetas mensuales al expresado alumno, don Francisco Ros Giner, a contar desde 1.º de Octubre de 1936, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 25 de Diciembre de dicho año (GACETA de 15 de Enero siguiente) y 5 de Marzo último (GACETA del 7).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a este Departamento por el señor Secretario de la Comisión Delegada de la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, solicitando se le satisfaga el importe de 6.000 pesetas que está en la necesidad de abonar, a su vez, al "International Institute for Girls in Spain", según documento suscrito el 20 de Diciembre de 1930, entre esta entidad, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachussets, y domiciliada en Boston, Estados Unidos, y la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, dependiente de este Departamento, y

Resultando: Que conforme a dicho documento, cedió el mencionado Instituto Internacional a la expresada Junta, mediante una renta anual de 6.000 pesetas, que equivalente a los impuestos que el Instituto paga por el inmueble, el uso de los terrenos y edificios sitos en la calle de Miguel Angel, 8, en Madrid, con el mobiliario e instalaciones consiguientes, estipulándose que si los impuestos que pesan sobre el inmueble se aumentaran, la renta se consideraría aumentada en la misma cuantía;

Considerando: Que como no han sido objeto de rebaja los impuestos que gravan dichos inmuebles, no cabe hablar en el presente caso, de rebaja de renta,

Este Ministerio ha resuelto abonar la cantidad de 6.000 pesetas a que ascienden los alquileres correspondientes al presente año 1937, por los terrenos y edificios antes indicados, importe que se librará por trimestres vencidos y en concepto de "a justificar" a favor del habilitado de la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, en Valencia, don Antonio Morcillo Ramírez, contra la Delegación de Hacienda de Valencia, con cargo a la consignación figurada en el capítulo II, art. 4.º, grupo 5.º, concepto 9.º del presupuesto general de gastos vigente en este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada, elevada a este Departamento por don Carlos Ballesteros

Sierra, en que solicita se le expida un documento que durante las actuales circunstancias le acredite haber terminado la carrera de Derecho a los fines oportunos, y

Resultando que con fecha 15 de Mayo pasado solicitó ya se le expidiese el citado documento, aportando a tal objeto tres papeletas de examen, procedentes de la Universidad de Madrid y las del resto de las asignaturas del período de Licenciatura en Derecho, expedidas por la de Salamanca, con excepción de la referente a la asignatura de Derecho Natural o Filosofía del Derecho;

Resultando, que pasada la instancia a informe de la Universidad de Valencia, ésta lo emitió en el sentido de que faltaba por acreditar la aprobación de la repetida asignatura de Derecho Natural o Filosofía del Derecho, exigida por el plan vigente en la época en que el interesado comenzó sus estudios, por lo que, con fecha de 6 de Julio último le fué denegada a éste su petición;

Resultando que, en 16 del actual presentó el citado peticionario nueva instancia, acompañando certificación académica personal, librada en 23 de Septiembre último por la Facultad de Derecho, de la Universidad de Madrid, en la que se acredita la aprobación de las asignaturas del curso preparatorio, entonces exigido, o sea: Lógica Fundamental, e Historia de España en el curso de 1925 a 1926, y Lengua y Literatura Españolas en el de 1926 a 1927, así como Derecho Natural en el curso últimamente citado, y posteriormente, coincidiendo con las tres papeletas presentadas con ocasión de la precitada primera instancia, las asignaturas de Economía Política, Instituciones de Derecho Romano e Historia general del Derecho Español;

Considerando que con la aportación del certificado últimamente citado queda subsanada la omisión que según el referido informe de la Universidad de Valencia hacía imposible acceder a la primitiva solicitud del interesado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a don Carlos Ballesteros Sierra para que pueda efectuar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, el pago de los derechos correspondientes para la expedición de su Título de Licenciado en Derecho, elevándose el oportuno expediente a este Ministerio para dictar la Orden supletoria correspondiente, que le acredite como tal facultativo, mientras duren las actuales circunstancias, debiendo, una vez cesen éstas, incoarse sin demora por el interesado el oportuno expediente, sin pago de nuevos

derechos, para la expedición del Diploma definitivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 23 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA, número 329, de 25 de Noviembre actual, la relación de Profesores de Universidad, sancionados por este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y encontrándose entre los separados definitivamente del servicio el de la Universidad de Madrid don Daniel Marín Toyos, perteneciente también al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, que depende de la Dirección general del Instituto Geográfico,

Este Ministerio, en virtud de lo ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Julio de 1936, ha acordado que el referido don Daniel Marín Toyos, sea también baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos, en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES.

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva doña Eladia Escudero Garrido, en solicitud de que le sea admitida la renuncia al empleo de Mecanógrafa-calculadora, que viene desempeñando en el Servicio de Fotogrametría de ese Instituto Geográfico, por no poder atender su cometido a causa de asuntos familiares,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente acceder a dicha petición, disponiendo que doña Eladia Escudero Garrido sea baja definitiva en el Escalafón de Mecanógrafos-calculadoras de ese Instituto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES.

Señor Director general del Instituto Geográfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, causando baja en el escalafón a que pertenece, del Guarda afecto al Distrito forestal de Barcelona-Gerona-Tarragona, don Pedro Vall Doménech.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.

VICENTE URIBE.

Señor Director General de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden fecha 16 de Septiembre del corriente año, la separación definitiva del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, de don Lorenzo Ingelmo Torcida, por no haberse posesionado de su destino, en Guadalajara en el plazo fijado al efecto, a donde fué trasladado en 21 de Agosto anterior; y justificado debidamente por el interesado no haberlo realizado por estar prestando servicios militares en la 91 Brigada Mixta, del VII Cuerpo de Ejército; este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la separación del citado funcionario en el Cuerpo de referencia, con reconocimiento de todos los derechos que le corresponden.

Lo que de Orden ministerial, digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre, 1937.

VICENTE URIBE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'08

	Compra	Venta
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Beigas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	31'50	33'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos n/1.	4'81	4'99

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

Anuncio

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción de Deuda al 4 % interior núm. 4202 de 118.683,16 pesetas, por el concepto de Propias a favor del Ayuntamiento de Quero (Toledo), que tiene cancelados sus intereses hasta fin de Junio, 1936, quede sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas para expedir el duplicado de la misma con intereses, a partir de 1.º de Julio de 1936; lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937.

El Director general.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Visto el expediente de indulto de Felipe Mesonero Castellano y Juan Aledo Aledo;

Resultando: que la Sección Primera del Tribunal Popular de Madrid, con fecha 27 de Enero, 1937, dictó sentencia condenándolos como autores responsables de un delito de negligencia; sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de dos años de internamiento en un campo de trabajo, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena;

Resultando: que los penados presentaron instancia en la que exponen que siendo antifascistas, desean luchar y dar su sangre para el bien de la República; y, tramitado expediente de indulto, se hace constar que no hubo votos reservados, que ingresaron los condenados en prisión, en 7 de Enero del año corriente, siéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva; apareciendo igualmente que han observado buena conducta, que el Fiscal del Tri-

bunal sentenciador no se opone a la concesión de la gracia, que el Jurado, reunido con la Sección de Derecho, acordó por unanimidad proponer el indulto total, destinando a los penados a servir donde por sus condiciones puedan prestar servicios más útiles a la defensa del régimen legalmente constituido, que la Sección de Derecho informó asimismo en términos favorables a la concesión, y que el Fiscal general de la República considera procedente la concesión de la gracia;

Considerando que los informes favorables del Fiscal del Tribunal sentenciador, el Jurado, la Sección de Derecho, y el Fiscal general de la República, la conducta intachable de los penados, y el hecho de que éstos sólo se ausentaron el breve plazo de cuatro días de la unidad a la que pertenecían como milicianos, y de que no cometieron su falta cuando prestaban servicio alguno de armas, así como la circunstancia de que con el tiempo que llevan cumpliendo la condena no queda impune la falta cometida, y si prudencialmente sancionada, son motivos bastantes para la concesión del indulto solicitado, que estima, sin embargo la Sala debe condicionarse, de conformidad con lo pedido por los propios solicitantes, sujetando a los indultados a la obligación de prestar servicio militar a la República.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4, 11 y 16 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno acuerda indultar a los penados Felipe Mesonero Castellano y Juan Aledo Aledo, del resto que les queda por cumplir de la pena de dos años de internamiento en un campo de trabajo; así como de la accesoria de privación de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que les fueron impuestas por sentencia de 27 de Enero de 1937, dictada por la Sección Primera del Tribunal Popular de Madrid; condicionando tal indulto con la obligación de que los indultados presten servicio militar a la República.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese a los excelentísimos señores Ministros de Justicia y Defensa Nacional y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del mismo, certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen. — Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — Ricardo Calderón.

Dionisio Ferrer.—Federico Eujato. Carlos de Juan.—Manuel Betas. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betas.

En Valencia, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Resultando: Que la Auditoría de Guerra de la Sexta División requirió de inhibición al Juzgado especial nombrado para depurar los excesos que hubieran sido cometidos al reprimirse el movimiento de protesta ocurrido en territorio nacional en el mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro por entender que era competente dicha Auditoría en cuanto al conocimiento de los hechos que motivaron el procesamiento del Capitán de la Guardia Civil Antonio Ypía Landaluce y seis más.

Resultando: Que el mencionado Juzgado especial, de conformidad con el Ministerio Fiscal declaró no haber lugar a la inhibición solicitada, fundándose en que el artículo noventa y cinco de la Constitución y el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno limitan la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos esencialmente militares, que son los recogidos en el artículo séptimo del Código de Justicia Militar y no tener a su juicio este carácter los hechos objeto de los aludidos procesamientos, calificados por el Juzgado especial de delitos de coacción y lesiones y faltas incidentales de lesiones, comprendidos en el Código penal común y fundándose, además, en que tales hechos no eran de los reservados a la competencia castrense en los Bandos publicados con motivo de la declaración del estado de guerra y que aun en el caso de haberlo sido, hubiera cesado aquella al finalizar dicho estado excepcional; que los actos criminosos fueron cometidos en momentos ajenos al servicio de armas que prestan los Cuerpos de la Guardia Civil y Seguridad y sin hallarse revestidos los presuntos responsables del carácter de fuerza armada; en los artículos quinientos noventa y quinientos noventa y uno del Reglamento de la Policía Gubernativa y, finalmente, en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar que no es determinativo de la competencia de la jurisdicción castrense, la cual está fijada en los preceptos ya citados.

Resultando: Que remitido testimonio de la anterior resolución a la Auditoría de Guerra ésta sostu-

vo su competencia de conformidad con el informe emitido por el Fiscal Jurídico militar por estimar que los hechos objeto de los procesamientos aludidos son exclusivamente militares, citando la doctrina de este Tribunal Supremo contenido en los autos de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y tres y el de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis; que los hechos criminosos se realizaron en actos del servicio propio de los Cuerpos a que pertenecen los inculcados citando el artículo segundo párrafo segundo del Reglamento de la Policía gubernativa y capítulo quinto del Reglamento para el servicio de la Guardia Civil.

Resultando: Que por haber insistido una y otra jurisdicción en sus respectivos (requerimientos) puntos de vista, quedó planteada en los términos expuestos la cuestión de competencia que el Ministerio Fiscal, en su informe, estima debe resolverse en favor del Juzgado especial.

Considerando: Que hoy las disposiciones vigentes en materia de competencia de la Jurisdicción de Guerra son, el artículo primero del Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno que dice: "La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquella conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución". El artículo noventa y cinco, párrafos segundo y tercero de la Constitución que expresan: "La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados."... "No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de orden público", y el artículo séptimo, número cuarto del Código de Justicia Militar, cuyo texto es: "Por razón del delito, la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruya por"... "Los de insulto a centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto a las leyes militares..." Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada a los individuos del Ejército en actos del servicio de armas o con ocasión de él y a los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre

que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la autoridad civil, administrativa o judicial. "Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso." Por lo cual y conforme a los anteriores preceptos, el conflicto jurisdiccional planteado por el Fuero de Guerra queda reducido a determinar, si los hechos sumariales o delitos que de los mismos resultan atribuidos o imputados a los procesados y por cuya presunta responsabilidad lo han sido, son hechos o delitos esencialmente militares, o ejecutados en servicio de armas o afectan a la disciplina de los Institutos armados a que respectivamente pertenecían en la fecha de su comisión los inculcados.

Considerando: Que los hechos no constituyen delitos esencialmente militares o comprendidos en las leyes penales del Ejército, por no poder ser reputados tales las coacciones, vejaciones, insultos y malos tratos de obra determinantes de lesiones a particulares realizados por los procesados contra éstos en la forma que aparece expresada en el primer resultado del auto de procesamiento dictado por el Juez ordinario; y como la misión que se confirió a los procesados por la Autoridad Militar, a virtud de estar declarado el Estado de guerra, consistió en practicar detenciones y registros domiciliarios respecto de cuantas personas se sospechara pudieran haber tenido participación en el movimiento revolucionario de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, para conseguir su desarme y ocupación de explosivos recibirles declaración, formar los atestados correspondientes y pasar éstos con los detenidos a dicha autoridad, y los actos y hechos ejecutados por los inculcados contra esas personas consistieron, una vez detenidas, en insultarlas, vejadas y maltratarlas de obra mediante el empleo de vergajes, porras y otros instrumentos contundentes, hasta el punto de resultar muchas de ellas con lesiones incluso graves, con el fin de alcanzar de las mismas, contra su voluntad, por esos procedimientos determinadas confesiones, es evidente que tales hechos constituyen delitos exclusivamente comunes,

definidos y sancionados como tales en el Código Penal común, en sus artículos cuatrocientos ochenta y cinco, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco, de la competencia solo de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que tales hechos no pueden tampoco considerarse cometidos en servicio de armas o comprendidos en el artículo séptimo número cuarto del Código castrense, porque los procesados no desempeñaban, al realizarlos, función alguna de tipo militar o castrense, sino de investigación policiaca, de carácter esencialmente gubernativo y vestidos de paisano, como se desprende de la orden o misión a ellos conferida y limitada según queda dicho anteriormente, a investigar las actividades revolucionarias y al desarme y detención de cuantas personas pudiesen estar complicadas en el citado movimiento subversivo. Y como del sumario no se desprende que hubiera insulto ni a centinela, salvaguardia, fuerza armada del ejército, ni a ningún cuerpo militarmente organizado y sujeto a leyes militares, ni que los actos ejecutados por los encartados lo fueran en servicio de armas o con ocasión de ello, ya que para poder reputarse fuerza armada la Guardia Civil precisa vista su uniforme reglamentario y preste servicio propio de su Instituto, y en el caso de autos aparecen prestando el servicio vestidos de paisano, y así lo reconoce el procesado, Capitán de dicho Cuerpo, Antonio Ipiña Landaluce al folio quinientos trece del sumario, cuando dice: "Que dimitió el servicio porque entendió no era propio del Instituto a que pertenecía". Por todo ello es evidente que los inculcados al cumplir el servicio de índole civil, de tipo policiaco, no de armas ni de carácter militar, vestidos de paisano y en dependencia civil, no militar, se excedieron en las funciones que les fueron encomendadas, violencias innecesarias en las personas de los detenidos para arrancarles confesiones contra su voluntad y ejecutaron actos que tipifican los delitos comunes porque han sido procesados, sin que se dé en el caso de autos ninguno de los requisitos exigidos por el precepto legal al principio expresado.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Se declara que el conocimiento de la causa a que se refiere la presente cuestión de competencia co-

responde a la jurisdicción ordinaria y por tanto al Juez especial nombrado para instrucción de sumarios por excesos y malos tratos en la represión del movimiento revolucionario de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, al que se remitirán las actuaciones con testimonio del presente Auto, para que las prosiga y termine con arreglo a derecho, poniéndose esta resolución, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y el Boletín de Jurisprudencia, en conocimiento de la Auditoría de Guerra de la Sexta División Orgánica, a los efectos oportunos. Así lo mandan y firman los señores indicados al margen, de que certifico.

Fernando Abarrátegui.—E. Iglesias Portal. — Vidal Gil. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Con rúbrica.

Valencia, a 15 de Marzo de 1937.

Resultando: Que tanto por el Juzgado de Instrucción de Navacarnero, en sumario número 25 del año 1936, como por el Juzgado instructor de la Primera División Orgánica, Plaza de Madrid, en el número 75 del mismo año se instruyeron diligencias con motivo de las lesiones causadas por una pareja de Guardia Civil al paisano Ruperto Navarro Molin, porque, según la Jurisdicción de Guerra, con motivo de darle la fuerza a dicho paisano la voz de "alto a la Guardia Civil", en vez de obedecer trató de huir, por lo que se vió obligada a disparar contra él la pareja del indicado Instituto.

Resultando: Que el Juzgado de Instrucción de Navacarnero requirió de inhibición al Señor Auditor de Guerra de la Primera División Orgánica, fundándose en que los hechos sumariales no constituían delito, cuya jurisdicción está reservada a la de Guerra, conforme el Decreto de 11 de Mayo de 1931 y Ley de 18 de Agosto del mismo año.

Resultando: Que recibido el requerimiento de inhibición en la Auditoría ésta no accedió a la pretensión del Juzgado Instructor de Navacarnero, dictando auto en el que mantuvo su competencia, de acuerdo con el Fiscal Jurídico Militar, por estimar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de lesiones cometido por militares en actos de servicio de armas, ya que tienen tal consideración las fuerzas de la Guardia Civil siempre que presten servicio propio de su Instituto, como ocu-

rió en el caso de autos cuyo delito es esencial y legalmente militar puesto que el articulado 175 del Código de Justicia Militar determina una agravación especial con relación a la pena que para los citados delitos señala el Código ordinario y que el Decreto-Ley de 11 de Mayo al someter a la competencia de los Tribunales Militares los delitos militares no excluye en su ámbito jurisdiccional los comprendidos en el repetido artículo 175 y por último que el artículo 95 de la Constitución de la República establece que entre otros conocerá la jurisdicción militar de los actos cometidos en servicio de armas.

Resultando: Que el Juzgado Instructor de Navacarnero, de acuerdo con el Fiscal, insistió en su competencia como así mismo hizo la Auditoría por lo cual elevaron ambos a esta Sala sus respectivas actuaciones a fin de que se resolviese el conflicto jurisdiccional y en el cual el Ministerio Fiscal dictamina que procede ese resuelto a favor de la Jurisdicción de Guerra.

Siendo Ponente el Magistrado Don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: Que corresponde a la Jurisdicción Penal de Guerra, según el párrafo segundo de la Constitución, los servicios de armas, debiendo entenderse por tales, con arreglo a lo prevenido en el número cuarto del artículo siete del Código Castrénse, los actos militares que reclaman, en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas.

Considerando: Que dados los hechos recogidos en los sumarios instruidos por las respectivas jurisdicciones contendientes, aparece clara la competencia exclusiva de la militar para conocer de los mismos, toda vez que los disparos realizados por la pareja de la Guardia Civil de Villaviciosa de Odón formada por los guardias segundos Fabriciano López Vaca y Sebastián Esteban Santamaría, contra Ruperto Navarro Molina, que se hallaba cazando furtivamente en el monte de Bahía, le fueron en actos de servicio y con motivo de él y a las Autoridades judiciales militares, corresponde determinar las responsabilidades del orden penal en que hayan podido incurrir los referidos guardias que practicaban el servicio de correrías al tratar de detener al perseguido.

Se declara que el conocimiento de la causa a que se refiere la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción Penal

de Guerra, y por tanto a la Auditoría de la Primera División Orgánica, al que se remitirán las actuaciones con testimonio del presente auto, el cual se pondrá en conocimiento del Juzgado Instructor de Navacarnero y se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia. Así lo mandan y firman los señores indicados al margen, de que certifico.

Fernando Abarrátegui. — Eduardo Iglesias. — Vidal Gil. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 15 de Agosto de 1937.

Resultando, del estado actual de las actuaciones, que en la noche del día 3 al 4 de Junio del corriente año, en la ciudad de Barcelona y en el lugar del paraje llamado el Paralelo, conocido por "Brecha de San Pablo", en ocasión en que el Capitán del Cuerpo de Seguridad y Asalto Don José Gutiérrez Méndez, en unión de Guardias del mismo Cuerpo, estaba practicando cacheos, unos sujetos hasta el presente desconocidos, pertenecientes, según parece, a patrullas de control, hicieron descargas contra aquellos con armas de fuego, resultando lesionado el expresado Capitán, Guardias que le acompañaban y otras personas, y muertos el Carabinero Joaquín Serret, un individuo de patrullas y dos de los referidos Guardias; sin que hasta la fecha exista procesado alguno.

Resultando que por los hechos expuestos y por virtud de auto fecha 4 de Junio último, se incoó causa por el Juzgado Especial de Barcelona, nombrado con anterioridad para instruir sumario por determinados hechos ocurridos en la calle del Cardenal Casañas, y por otra parte, fué también ordenada la formación de causa por la Auditoría de Guerra de la Cuarta División por virtud de autos fechas 14 y 13 del citado mes de Junio, dictados después de oído el respectivo Fiscal Jurídico Militar, que entendió que los referidos hechos pudieran ser en principio constitutivos de un delito militar de insulto de obra a fuerza armada definido y sancionado en el artículo 253 y siguientes del Código de Justicia Militar, estimándose competentes a la Jurisdicción de Guerra, y resolviéndose, en los propios autos, requerir de inhibición al Juzgado ordinario; y habiéndose formulado los requerimientos corres-

pendientes, este Juzgado, de acuerdo con el Ministerio Fiscal resolvió no acceder a los mismos por autos fechas 18 y 25 del referido mes de Julio, por entender que los hechos perseguidos son de la competencia de los Tribunales Populares, por no estar atribuidos expresa y permanentemente a los de Guerra, a tenor de los preceptos legales que se invocan y por precisarse, además, para que sea competente la Jurisdicción de Guerra, que el delito de que se trata sea cometido por militares. E insistiendo la Auditoría de Guerra en la cuestión de competencia planteada, ambas jurisdicciones elevaron a este Tribunal Supremo los oportunos testimonios, con las actuaciones seguidas por el Juzgado militar.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: Que para resolver el presente conflicto de jurisdicciones se han de tener en cuenta, como normas vigentes que regulan la materia, los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Justicia y de la Guerra de 7 de Mayo del año en curso.

Considerando: Que conforme a estas disposiciones legales dentro del principio de unidad de fueros que inspiran el artículo 95 de la Constitución, corresponde a la competencia de la Jurisdicción común, Tribunales Populares civiles, el conocimiento de los delitos no estrictamente militares cometidos por militares o paisanos, que define y castiga la Ley penal de Ejército. Artículo 2.º número 4.º del Decreto de la Presidencia y artículo 10.º, número 4.º del del Ministerio de Justicia.

Considerando: Que a estos efectos y al tenor de tales disposiciones, se entiende que son delitos no estrictamente militares los que no están atribuidos a la competencia de los Tribunales de Guerra en alguna de estas dos categorías: a) de un modo expreso y permanente, atribuyéndose en este sentido, en todo caso, a la jurisdicción de Guerra con exclusión de los demás, el conocimiento de los delitos esencialmente militares cometidos por militares, que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados y que limitadamente se enumeran en los artículos 7.º y 2.º de los Decretos de la Presidencia y de Guerra respectivamente, y b) de un modo excepcional en tiempo de operaciones de campaña o con

ocasión de ellas, atribuyéndose en estas circunstancias a la jurisdicción de Guerra, Tribunales Populares de Guerra, el conocimiento de los demás delitos militares no exceptuados y de los delitos comunes, cometidos precisamente unos y otros por militares que presten en la campaña, conforme a los artículos 8.º y 3.º de los Decretos de servicios respectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar la Presidencia y de Guerra respectivamente y según de modo preciso se razona así en los preámbulos de ambas disposiciones.

Considerando: Que por tanto, como quiera que en este caso se persigue un delito de agresión a fuerza armada, sin que hasta el presente sean conocidos sus autores, ni quepa atribuirlo a militares ni aun a patrullas de control, y no encajando el mismo entre los que catalogan los citados artículos 7.º y 2.º es obvio que el conocimiento del mismo corresponde por ahora al menos, a los Tribunales de la Jurisdicción común de acuerdo con los también citados artículos 2.º, número 4.º y 10.º, número 4.º.

Se declara que el conocimiento de la causa en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción ordinaria y en su consecuencia, remítase sin demora al Juzgado Especial de Barcelona las actuaciones originales, con el oportuno testimonio de este auto, y comuníquese esta resolución telegráficamente al Juzgado que se declara competente así como al Auditor del Ejército de Operaciones del Este, al que se le remitirá copia del propio auto, el cual será, además inserto, en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por este auto lo proveyeron, mandaron y firman los Excmos. señores del margen, y yo, el Secretario, certifico.

Fernando Abarrátegui.—E. Iglesias Portal. — Fernando González. — Gerardo Fentanes. — El Magistrado Sr. López de Goicoechea, votó en Sala y no pudo firmar. — Fernando Abarrátegui. — Rubricado. — Ante mí. — Antonio Serfat y de Argila. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 18 de Agosto de 1937.

Resultando que el Juzgado especial del Tribunal Popular de Mahón instruyó causa número 30 de 1936 al 37, contra Sebastián Truyol Pons, Pedro Pons Florit, Abelardo

Taltavull García, Juan Sureda Portell y Pascual Valls López, elementos militares y paisanos de la isla de Menorca que se hallaban concertados para sustraerle de su lealtad a la legalidad republicana y facilitar un posible desembarco en ella, poniendo así la isla a disposición de los rebeldes de Mallorca, cuyo sumario, una vez declarado concluso, fué calificado por el Fiscal de aquel Tribunal estimando que los hechos perseguidos eran constitutivos del delito de traición definido y penado en los artículos 222 número 5.º y 225 del Código de Justicia Militar, y señalado día para la vista hubo de suspenderse ante el requerimiento de inhibición que dirigió al Tribunal Popular el Comandante Militar de Mahón.

Resultando: Que la Jurisdicción militar de la isla de Menorca, representada por el Coronel Jefe de la Base Naval de la misma, con fecha 13 de Mayo último y previo informe del Fiscal militar, requirió de inhibición al Tribunal Popular de Mahón para que dejara de conocer en el sumario número 30 instruido por el Juzgado especial de dicho Tribunal contra los procesados indicados por el delito de traición, fundándose en que el conocimiento de tales delitos corresponde a los Tribunales militares conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de febrero pasado.

Resultando: Que el Tribunal Popular de Mahón, oído su Fiscal, estimó improcedente el requerimiento de la Autoridad Militar por entender que el delito de traición perseguido en aquella causa era de indudable competencia de la Jurisdicción ordinaria con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 25 de Agosto de 1936 y artículo 1 número 1 del Decreto de 23 de febrero de 1937, derogatorio éste último, por ser posterior, del de 16 de febrero del mismo año, invocado por la Autoridad militar requirente.

Resultando que elevadas por ambas autoridades a este Tribunal sus respectivas actuaciones y pasadas al señor Fiscal, éste ha emitido dictamen de acuerdo con el representante del Ministerio Fiscal en dicho Tribunal Popular y con éste, por lo que estime procedente la declaración de competencia en favor del repetido Tribunal Popular de Mahón. Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón.

Considerando que los hechos perseguidos en el aludido sumario y que se imputan a los procesados Sebastián Truyol Pons, Pedro Pons

Florit, Abelardo Taltavull Garcia, Juan Sureda Portell y Pascual Vallés López, han merecido al Fiscal del Tribunal Popular de Mahón la calificación de delito de traición definido y sancionado en los artículos 222 número 5.º y 225 del Código de Justicia Militar, cuya calificación se acepta por esta Sala a los exclusivos fines de la decisión de la competencia planteada.

Considerando que si bien los textos legales de aplicación para la resolución de la presente cuestión de competencia eran en el momento en que se promovió, los citados por las Autoridades de las Jurisdicciones Militar y ordinaria; aquellos han sido derogados expresamente por los Decretos de Justicia y de Guerra de 7 de Mayo último, únicos vigentes, y cuya declaración de vigencia se hace a los solos efectos de competencia, en garantía de los procesados y sin que ello impida la aplicación de los preceptos legales oportunos en su día, corresponde al Tribunal Popular a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º número 3.º del Decreto de la Presidencia de 7 de Mayo pasado, concordante con el artículo 19, número 3.º, del Decreto de Justicia de la misma fecha, cuyo precepto atribuye de modo exclusivo a la jurisdicción de los Tribunales Populares la competencia para conocer de los delitos contra la seguridad de la Patria—entre los que se halla el de traición—comprendidos en el Código de Justicia Militar, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar en que se cometa, y sin que dicho delito se halle comprendido en las excepciones que contienen los artículos 2.º y 3.º del Decreto de Guerra de 7 de Mayo citado, por no haberse perpetrado por las personas y en las circunstancias de lugares que conjuntamente exige el artículo 2.º para poder ser atribuido a la jurisdicción militar tales delitos.

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, corresponde al Tribunal Popular de Mahón y en su consecuencia, remítame sin demora al mismo las actuaciones originales seguidas por las jurisdicciones contendientes, con el oportuno testimonio de este auto, y comuníquese esa resolución telegráficamente al Tribunal que se declara competente así como al Comandante Militar de Mahón, al que se le remitirá copia del acuerdo, e insértese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por este auto lo proveyeron,

mandaron y firman los excelentísimos señores del margen, y yo el Secretario certifico.

Fernando Abarrátegui. — E. Iglesias Portal. — Fernando González. — Gerardo Fontanes. — El Magistrado señor López de Goicoechea, votó en Sala y no pudo firmar. — Fernando Abarrátegui. — Rubricado. — Ante mí: Antonio Serrad y de Argila. — Rubricado.

Valencia, a 20 de Agosto de 1937.

Resultando, que por la Auditoría de Guerra de la primera División Orgánica se remitió a este Tribunal Supremo la causa número 1163 de 1934 instruida contra el Alférez don Alfredo León Lupión y otros, en la que actuó como Juez Instructor el entonces Teniente Coronel de Infantería—hoy Coronel—don José Giménez Figueras, remisión que se hizo con el expediente tramitado por el Gabinete de Información y Control del Ministerio de la Guerra, en investigación de la actuación y conducta política y profesional del mencionado Jefe Instructor.

Resultando que, en el expediente tramitado por el Gabinete de Información y Control del Ministerio de la Guerra, aparte de proponerse la destitución y baja inmediata en el Ejército por considerársele peligroso en la función judicial que ejerce y justificarse en el mismo la desafección al Régimen del Coronel Jiménez Figueras se manifiesta que por lo que respecta a las responsabilidades en que dicho Jefe podría haber incurrido debería pasar aquel juntamente con la causa al Auditor de la primera División, cuya Autoridad en su informe, estima que los hechos que se imputan al citado Coronel, en lo que se refiere a su actuación como Juez Instructor de la referida causa serían de la competencia de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo como sucesora del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina al que le venía atribuido dicho conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 93, número 4.º del Código de Justicia Militar, y a cuya Sala en su opinión correspondería conocer también de la desafección que al mismo se le imputa, dada su evidente coexistencia.

Resultando que recibidas la causa y antecedentes citados en esta Sala y pasadas al Fiscal General de la República, éste informa que, de los supuestos hechos delictivos cometidos por el Coronel señor Figueras en funciones de Juez Instructor militar corresponde conocer a la Sala Sexta de conformi-

dad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de Mayo de 1931 y que de los que pudieran implicar una desafección al Régimen, el Jurado de Urgencia correspondiente, según lo prevenido en el Decreto de creación de estos Tribunales y disposiciones complementarias.

Considerando que conforme a lo preceptuado en el número 4.º del artículo 93 del Código de Justicia Militar correspondía al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocer en la Sala de Justicia y en única instancia, de las causas que se formáren contra Jueces instructores por delitos referentes al servicio de sus funciones cuyas facultades judiciales han pasado íntegramente a la Sala Sexta del Tribunal Supremo por Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931, por lo que es visto que para conocer de los hechos que se le imputan al Coronel Figueras, resulta competente esta Sala, sin que a ello sea obstáculo lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de Guerra de 7 de Mayo último, que los atribuye al Tribunal establecido por la Ley de 13 de Junio de 1936, ya que dicho Tribunal no ha sido creado hasta la fecha y tal circunstancia de carácter formal no puede en ningún modo impedir ni amparar la impunidad de aquellos hechos, todo sin perjuicio de que en su día y una vez creados los mencionados Tribunales se remita a los mismos su inhibición la presente causa.

Considerando que cuanto atañe a la desafección al Régimen del referido Coronel, al basarse aquella imputación en una serie de hechos que aunque relacionados algunos con su actuación de Juez, otros son independientes de ella y deben por tanto ser esclarecidos y en su caso sancionados, separadamente del hecho reputado como principal por el Auditor, es obvio que son los mencionados actos de desafección con carácter exclusivo de la competencia de los Jurados de Urgencia correspondientes regulados por el Decreto de 7 de Mayo pasado.

Se declara que el conocimiento de los hechos delictivos cometidos por el coronel don José Jiménez Figueras en su actuación como Juez Militar corresponde a esta Sala en tanto no se creen los Tribunales especiales a que se refiere la ley de 13 de Junio de 1936, y que asimismo es competente el Jurado de Urgencia correspondiente para conocer en los actos de desafección al Régimen imputados a dicho Jefe. Para cumplimiento de este acuerdo devuélvase la causa número 1163 de 1934 y el expediente del Ministerio de la Guerra, al Auditor del Ejército de Operaciones del Centro con testimonio de este auto, para que previo nombra-

miento de Juez Instructor de la categoría correspondiente y de lo cual dará cuenta a esta Sala, inicie la oportuna causa, remitiendo el oportuno testimonio de particulares al Jurado de Urgencia que se declara competente; notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y publíquese el mismo en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

José María Alvarez, Fernando González.—Ricardo Calderón.—Rubricados. — Ante mí: Antonio Serrat y de Argila. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 2 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por los señores que se expresan para ver el expediente número 159 de 1937, seguido a virtud de instancia en súplica de indulto de José Coloma Miró.

Resultando: que el recurrente fué condenado por sentencia de 30 de Noviembre de 1936 del Jurado de Urgencia de Alicante como desafecto al Régimen a la pena de privación de libertad y trabajo obligatorio por tiempo de un año y multa de cinco mil pesetas, privación de cargo público y pérdida de derechos civiles y políticos, habiéndosele imputado en la sentencia en carácter de hechos probados, haber demostrado sus actividades ser notoriamente desafecto al Régimen. No se produjeron votos reservados de la sentencia.

Resultando: que según certificación que obra en el expediente, el solicitante ha estado trabajando en las obras de fortificación de Santa Pola desde el 10 de Diciembre de 1936 hasta el 21 de Febrero de 1937 que al reingresar en el Establecimiento de su prisión desempeñó el destino de auxiliar del Oficial encargado de la Escuela y cumplió también otros servicios auxiliares, habiendo observado buena conducta durante el tiempo de condena, tanto en el destacamento de trabajo como en el Reformatorio.

Resultando: que el Fiscal del Tribunal sentenciador a virtud de lo antes expuesto informó favorablemente la petición de indulto con la limitación de que sólo debía alcanzar a la décima parte de la pena impuesta de privación de libertad, sin que hayan sido favorables los informes del Presidente del Tribunal sentenciador y del excelentísimo señor Fiscal General de la República.

Considerando: que de los elementos reunidos en el expediente y singularmente de aquellos que no den de relieve el buen comportamiento y conducta del penado que

ha prestado servicios de fortificación en beneficio de la defensa de territorio leal de la República, destacan motivos que hacen procedente la concesión del indulto del solicitante, si bien limitado al tiempo que le resta por cumplir de la pena de privación total de libertad.

Se concede a José Coloma Miró el indulto del tiempo de la pena de privación total de libertad que le resta por cumplir y librense las órdenes oportunas para cumplimiento, remitiéndose testimonio del acuerdo al Excmo. señor Ministro de Justicia y la Jurado de Urgencia de Alicante y otro para publicación del acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Señores expresados al margen que así lo acordaron los Excmos. señores conmigo el Secretario. Doy fe.

Mariano Gómez, Javier Elola, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José Castán, Fernando Berenguer, Dionisio Terrer, Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

Visto el expediente de indulto del penado Francisco Vaño Doménech y

Resultando: que condenado por el Tribunal del Jurado de Urgencia de Alicante a la pena de dos años de internamiento en campos de trabajo con privación de libertad, pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industria u oficio y multa de 5.000 pesetas a virtud de sentencia de fecha 27 de Noviembre de 1936 por su incurso en las responsabilidades de los apartados c), d), e) y f) del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Octubre de 1936 se promovió expediente de indulto a instancia del interesado y de todo lo actuado consta: que el penado solicitó la gracia alegando que padece desde hace 32 años una enfermedad que en la actualidad se ha recrudecido, siendo necesario para su curación un régimen alimenticio especial y curativo a base de ungüentos que por su extraordinaria sujeción únicamente pueden ser empleados en su casa, alegando además que ha sido durante 24 años repoblador de montes habiendo plantado durante ese tiempo más de un millón de niños sin haber obtenido para ello ayuda oficial, haciéndolo únicamente por comprender el beneficio que públicamente se obtenía, que durante 23 años ha sido patrono in-

dustrial y no ha tenido ninguna huelga en su fábrica ni despido de ningún obrero y que durante su vida ha sido un ferviente republicano, que presentó a la Junta Municipal del Censo la coalición republicano-socialista en el año 1931 contribuyendo con todos sus esfuerzos al triunfo de la misma y por último que durante el tiempo de su condena en el Destacamento de Trabajo de Santa Pola, procuró siempre dar ejemplo por su laboriosidad e interés en aquellos servicios que se le encomendaron habiendo observado siempre buena conducta; que se aportaron documentos acreditativos de tales extremos: que entre ellos aparece la certificación médica acreditativa de la enfermedad; que el Fiscal del Tribunal sentenciador informó en el sentido de que procede el indulto de la pena privativa de la libertad que le resta por cumplir quedando subsistente la pecuniaria así como también el Presidente del Tribunal sentenciador: que el Excmo. señor Fiscal de la República informó en igual sentido.

Considerando: que en vista de los antecedentes de que anteriormente se hizo mérito y de que del testimonio de la sentencia aparece que al acto del juicio no comparecieron los testigos propuestos por la defensa del solicitante sin que conste los motivos que a ellos les indujo y que en realidad es poco el tiempo que le resta cumplir de la pena que le fué impuesta.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

La Sala de Gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal acuerda indultar del resto de la pena de privación de libertad impuesta y que le queda por cumplir a Francisco Vaño Doménech condenado por el Tribunal Especial de Urgencia de Alicante.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento remitiéndose testimonio del acuerdo al Excelentísimo señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de que certifico.

Mariano Gómez, Javier Elola, Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — José Castán. — Fernando Berenguer. — Dionisio Terrer. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 6 de Octubre de 1937.

Visto el expediente de indulto instruido a instancias de Joaquín Aymerich Pacheco, condenado por el Jurado de Urgencia número 2 de Madrid, por Sentencia de 12 de Abril de 1937 a un año y un día de internamiento, multa de 25.000 pesetas y pérdida de derechos políticos por un período de cinco años.

Resultando: que en dicho expediente aparece comprobado que Joaquín Aymerich observa buena conducta, que el Fiscal en el acto de la Vista retiró la acusación, que informan favorablemente la petición de indulto dicho representante del Ministerio Público y el Tribunal Sentenciador y que el Fiscal General de la República dictamina en el sentido de que debe accederse a la concesión de la gracia.

Considerando: que como ya tiene declarado esta Sala, en los Jurados de Urgencia rige el sistema acusatorio, por lo que, cuando el Fiscal solicita la absolución o no mantiene la acusación y ésta, después de hecho por el Presidente del Tribunal el requerimiento a que se refiere el artículo 30 del Decreto de 7 de Mayo último, aplicable a los Jurados de Urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 8.º del Decreto de 7 de Agosto del presente año, no fuere mantenida tampoco por persona alguna con capacidad legal para ello, se extingue la acción penal y falta la base de la condena, que no puede recaer con justicia sobre quien no se halle acusado, por lo que si, esto no obstante, el Tribunal condena, ha de setimarse que quebranta la forma acusatoria del procedimiento, y no pudiendo repararse este quebrantamiento en trámite de casación, por no darse este recurso contra las Sentencias de los Jurados de Urgencia, ha de serlo por motivos de estricta justicia en vía de indulto, que es lo procedente en el caso de que se trata.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4, y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables al caso.

Se indulta totalmente de las sanciones impuestas en la Sentencia expresada a Joaquín Aymerich Pacheco, a quien por tanto, se le pon-

drá seguidamente en libertad por dicha causa. Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal Sentenciador.

Así por este su Auto lo acordaron y firman los Excmos. señores al margen anotados, constituidos en Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo. Certifico.

Mariano Gómez. — Javier Elola. — Fernando Abarrátegui. — Alberto Paz. — José Castan. — Fernando Berenguer. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario interino de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

Resultando: que José Cabello Alcaraz, Manuel Espejo Aranda, Francisco Hurtado Hurtado y Federico Navarro Fernández, fueron condenados, en unión de otros, por el Tribunal Especial de Málaga, por sentencia fecha 14 de Octubre de 1936, los tres primeros como autores de un delito de negligencia a la pena de 6 años de prisión militar correccional, con la accesoria de separación del servicio, y el último como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, en grado de tentativa, a la pena de doce años de prisión militar mayor, con la accesoria también de separación del servicio.

Resultando: que, presentada instancia por los mencionados penados, se ha tramitado expediente de indulto, al que se ha aportado un documento suscrito, con el sello correspondiente, por el Secretario del Interior de la Federación local de Sindicatos de Alicante, en el que se afirma que aquéllos son afectos al Régimen; apareciendo además que ingresaron en la prisión en 28 de Octubre de 1936, que han observado buena conducta y que el Fiscal General de la República no se opone a la concesión de la gracia; sin que conste el informe del Tribunal sentenciador, ni el de su Fiscal, por sucesos bien conocidos que explican este defecto.

Considerando: que los hechos afirmados por el veredicto, y en los que se fundó la sentencia, re-

velan que los penados procedieron con una cierta pasividad, en los primeros momentos, no cumpliendo con el rigor exigible las obligaciones que les incumbían como Tenientes, los tres primeros, y Capitán el último de ellos, todos del Cuerpo de Asalto; pero, por otra parte, como esa pasividad queda compensada con la circunstancia, demostrada por el propio veredicto, de que inmediatamente tomaron parte activa y destacada en la defensa de la legalidad republicana, parece justo atenuar el rigor estricto de la ley, con la benévola aplicación de la gracia.

Considerando: que, por la razón expuesta, atendiendo la buena conducta de los petitionarios, el aval que presentan, y el informe del Fiscal General de la República, procede acceder a lo solicitado en orden a la pena de privación de libertad que les queda por cumplir.

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables.

La Sala de Gobierno acuerda indultar a los penados José Cabello Alcaraz, Manuel Espejo Aranda, Francisco Hurtado Hurtado y Federico Navarro Fernández, del resto que les queda por cumplir de las penas de privación de libertad que les fueron impuestas por la sentencia referida en el encabezamiento.

Publíquese este auto en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comuníquese a los Excmos. señores Ministros de Justicia y de la Defensa Nacional y al Presidente de la Audiencia de Alicante, para que ordene la libertad, por hallarse los indultados en el Reformatorio de Adultos de dicha Ciudad.

Así por este su auto lo acordaron los Excmos. señores anotados al margen constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo de que yo el Secretario certifico en Valencia a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen. — Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer. — Federico Enjuto. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.